



VIERNES 22 DE ABRIL DE 2016 AÑO CIII - TOMO DCXVI - N° 80 CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar Email: boe@cba.gov.ar



# SECCION

CONCESIONES, LICITACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRATACIONES EN GENERAL

#### **SUMARIO**

Licitaciones	PAG. 1
Compulsas Abreviadas	PAG. 3
Partidos Politicos	PAG. 4
Notificaciones	<i>PAG. 4</i>

LICITACIONES

Ministerio de FINANZAS	ENTRE TODOS CORDOBA WAMOS MÁS ALTO
	CION PÚBLICA - CONVENIO MARCO Nº 01/2016 4-060181/2016 - Resolución de la DGCyC Nº 20/2016
OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	Suscripción de convenio marco para la adquisición de resmas de papel con destino a los organismos de Córdoba Capital pertenecientes a la Administración General Centralizada de la Provincia de Córdoba conforme el artículo 5 de la Ley N° 9.086; y a las Agencias y Entes Autárquicos que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, que hayan manifestado la intención de adherir al presente
PRESUPUESTO OFICIAL	\$25.038.000
REPARTICION LICITANTE	Dirección General de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Administración Financiera dependiente del Ministerio de Finanzas
FECHA Y HORA DE APERTURA	03/05/2016 - 14:00hs.
LUGAR DE APERTURA	Ministerio Finanzas, sito en Concepción Arenal N° 54 de la Ciudad de Córdoba, Código Postal X5004GBB.
GARANTIA DE LA OFERTA	3%
MANTENIMIENTO DE LA OFERTA	60 días
FORMA DE PAGO	30 días desde la conformación de la factura
LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION	Mesa de Entrada SUAC del Ministerio de Finanzas, sito en Concepción Arenal N° 54 de la Ciudad de Córdoba, hasta el día 03/05/2016 - 12:00hs.
PLIEGOS	No tendrán costo alguno, y podrán consultarse de manera on line desde la página web: compraspublicas.cba.gov.ar, ingresando en la pestaña "Oportunidades proveedores". A los efectos de participar, los mismos deberán ser requeridos vía correo electrónico a la siguiente dirección: dirgral.compraspublicas@cba.gov.ar
CONSULTA DE PLIEGOS	Mediante nota formal dirigida a la Dirección General de Compras y Contrataciones dependiente de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio Finanzas e ingresadas en Mesa de Entrada SUAC ubicada en Planta Baja del Ministerio de Finanzas sito en Concepción Arenal N° 54 de la ciudad de Córdoba, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, hasta tres(3) días hábiles previos al fijado para la presentación de las ofertas.

ANEXO: http://goo.gl/UmKMHK

5 días - Nº 48284 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

ADMINISTRACIÓN GENERAL La Administración General del Poder Judicial de la Nación comunica la apertura de las ofertas para la Licitación

Publica N° 85/16, autorizado mediante Resolución A.G. Nº 3097/15. Objeto: contratar la provisión de treinta y seis (36) Equipos Servidores y su correspondiente servicio de soporte y mantenimiento por el término de treinta y seis (36) meses con destino a diversos Tribunales y Dependencias del Poder Judicial de la Nación. Valor del Pliego: PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 3.723,25). Aviso: La información es parcial y debe ser completada con los datos consignados en el sitio Web www.pjn.gov.ar. Lugar, fecha y hora de la Apertura: Dirección General de Administración Financiera —Departamento de Compras-Sarmiento 877, 1er subsuelo (Sala de Aperturas) Cap. Fed. El día 24 de Junio de 2016 a las 10:00 hs.

8 días - Nº 47567 - \$ 3401,44 - 28/04/2016 - BOE

TODOS CORDOBA WAMOS

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN llama a Licitación Pública Nº 01/2016. Objeto: Obra Construcción de Salas de Jardín de Infantes en Centros Educativos: República de la India, Deán Funes y Dr. Emilio Sánchez Ciudad de Córdoba - Provincia de Córdoba.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 4.590.000,00 Plazo de entrega de obra: 120 días Valor del pliego: \$4.590,00

APERTURA DE OFERTAS: El día 13/05/2016 a las 12:00 hrs.

Venta de pliegos: A partir del día 20/04/2016, de 8 a 18 hs. en la Dirección de Administración del Ministerio de Educación - Santa Rosa 751 3er Piso - Ciudad de Córdoba previo depósito del valor del pliego en la cuenta Nº 201/3 Superior Gobierno de la Provincia - Ejecución de Presupuesto, habilitada en el Banco de la Provincia de Córdoba

Consultas y Aclaratorias: hasta dos (2) días hábiles previos al fijado para la presentación de las ofertas, mediante presentación por la Mesa de Entradas del Sistema Único de Atención al Ciudadano (SUAC), sito en calle Santa Rosa 751 PB de la Ciudad de Córdoba.-

<u>Presentación de Ofertas:</u> hasta el 13/05/2016 a las 11:00 hrs. En Área Contrataciones de la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Educación, calle Santa Rosa Nº 751, 3er piso.



3 días - Nº 48427 - s/c - 22/04/2016 - BOE

#### MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA

#### **LICITACIÓN PUBLICA 02/2016**

EXPEDIENTE Nº 18020/16. Servicio de conservación de espacios verdes de la ciudad y espacios verdes en calles y rutas de acceso a la ciudad. VENTA DE PLIEGOS: Lugar/Dirección: Marcos Juarez Nº 552, Villa Nueva (5903) Córdoba. Plazo/Horario: desde el día 25/04/2016 hasta el día 29/04/2016, de 08:00 a 12:00 horas. CONSULTAS AL PLIEGO: por nota por mesa de entradas: Lugar/Dirección: Marcos Juarez Nº 552, Villa Nueva (5903) Córdoba. Plazo/Horario: En días hábiles, de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 horas y hasta 48 horas hábiles antes del cierre de venta de pliego. PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Lugar/Dirección: Marcos Juarez Nº 552, Villa Nueva (5903) Córdoba. Plazo/Horario: Hasta el 06/05/2016 a las 10:00 horas. APERTURA DE SOBRES: Lugar/Dirección: Marcos Juarez Nº 552, Villa Nueva (5903) Córdoba. Plazo/Horario: 06/05/2016 a las 12:00 horas. VALOR DEL PLIEGO: \$15.000-

3 días - Nº 48038 - \$ 1231,83 - 22/04/2016 - BOE

# EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 4369 Apertura: 11/05/2016 - 11:00 Hs. Obj.: "Adquisición conjunto de celdas modulares sumergibles aisladas en SF6-para utilizar en la ciudad de Córdoba - Cámaras subterráneas Zona Centro-Delegación Zona "A" Capital - Plan de Obras de Distribución 2016." Lugar y Consultas: Adm. Ctral. Div. Compras y Cont., La Tablada 350 – 1° Piso – Cba P.Of.: \$4.199.000,00 - Pliego: \$4199.- Sellado de Ley: \$123.-

3 días - Nº 48289 - \$ 899,88 - 22/04/2016 - BOE

# EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 4367 Apertura: 16/05/2016 - 10:00 Hs. Obj.: "Adq. celda modular interior 13,2 kV con seccionador bajo carga tripolar en SF6 para entrada o salida de red, comando, motor celda SF6 13,2 kV S/ ET 56.2 y celda modular Interior 13,2 kV con seccionador bajo carga tripolar en SF6 con porta fusible de media tensión para salida a transformador-S/ ET 56.2." Lugar y Consultas: Adm. Ctral. Div. Compras y Cont., La Tablada 350 – 1° Piso – Cba P.Of.: \$4.110.600,00 - Pliego: \$4110.- Sellado de Ley: \$123.-

3 días -  $N^{\circ}$  48288 - \$ 1082,28 - 22/04/2016 - BOE

# AGENCIA CÓRDOBA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (A.C.I.F. S.E.M.) – MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Expte. N° 0672-005689/2015. Licitación Pública N° 02/2016. Objeto: EJECUCIÓN DE LA OBRA DE "DESAGÜE BARRIO JARDIN NORTE, VALACCO Y DESCARGA AL RIO CUARTO". NOTA ACLARATORIA N° 4 – SIN CONSULTA - Córdoba, 19 de abril de 2016. Por medio de la presente, en virtud de las consideraciones vertidas en el Informe Técnico presentado y considerando la Resolución N° 090/2016 de la Secretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, se procede a aclarar el Pliego Particular de Condiciones respectivo, en los artículos que se enuncian a continuación: 1) Artículo 4° - Características de la Licitación Pública, 2) Artículo 9° - Presupuesto Oficial, 3) Artículo 12° - Plazo de ejecución de la obra, 4) Artículo 17° - Acto de la Licitación

Pública, 5) Artículo 18.13 – Sobre Propuesta, 6) Artículo 19° – Criterios de Evaluación, 7) Artículo 27° - Tributos y otros, 8) Artículo 38° - Replanteo de la Obra, 9) Artículo 76° - Elementos a Proveer – Fondo de Inspección. Los interesados podrán consultar el texto completo de las aclaraciones en el archivo adjunto o solicitarlas a la oficina de Estudios y Proyectos – Obras Hidráulicas y Recursos Hídricos, sita en Humberto Primero 607, 6° Piso. Tel.: (0351) 4321200, int. 1242.

ANEXO: http://goo.gl/8cgz5i

3 días - Nº 48514 - s/c - 22/04/2016 - BOE

#### EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA

CONCURSO DE PRECIOS N° 5041 APERTURA: 12-05-16 HORA: 9.30.-OBJETO: "ARRENDAMIENTO INMUEBLE PARA VIVIENDA PARA EL JEFE DE ZONA EN LA CIUDAD DE "VILLA CARLOS PAZ" DIMENSIONES MINIMAS: DOS (2) DORMITORIOS, LIVING, COMEDOR, SALA DE ESTAR, BAÑO, LAVADERO, COCHERA CUBIERTA. ANTIGÜEDAD: NO MAYOR A 20 Años. DURACION DE LA CONTRATACION: 24 meses. CONSULTAS Y PLIEGOS: Adm. Central, Bv. Mitre N° 343 - 1° Piso de 7:30 a 12:30 horas, Córdoba.

3 días - Nº 48664 - \$ 1019,40 - 25/04/2016 - BOE

# EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

LICITACIÓN PRIVADA N° 892 APERTURA PRORROGADA PARA EL: 05/05/2016 Hora: 10:00 Objeto: "Adquisición de relés de máxima corriente y tierra c/s recierre". Lugar, Consulta y Pliegos: Adm. Ctral, Div. Compras y Contrataciones, calle La Tablada 350 – 1° Piso de 7:30 a 12:30 Hs – Cba. P. Of.:\$1.427.800,00.- V. Pliego: \$ 1427.- Sellado Ley: \$123.-

2 días - Nº 48458 - \$ 492,40 - 22/04/2016 - BOE

# EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 4342 APERTURA PRORROGADA PARA EL: 01/06/2016 09:00 Hs. OBJ.: "Obra construcción ET Calasanz GIS 132/13,2 kV - 2X40/55 MVA, LST 132kV y salida de LST 132kV - en ET Centro". LUGAR y CONSULTAS: Adm. Central, Div. Compras y Cont., calle La Tablada 350 – 1° Piso – Cba. P.OF.: \$347.615.179,34.- CAT.: Primera ESP.: Electromecánica (90%) - Civil (10%) P.EJEC.: 420 días calendarios Valor del Pliego: \$347000.- SELLADO LEY: \$123.-

2 días -  $N^{\circ}$  48456 - \$ 629,36 - 22/04/2016 - BOE

# EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 4319 APERTURA PRORROGADA PARA EL: 02/06/2016 09:00 Hs. OBJ.: "Construcción nueva ET Las Varillas 132/33/13,2kV-2x28/40MVA" LUGAR y CONSULTAS: Adm. Central, Div. Compras y Cont., calle La Tablada 350 – 1° Piso – Cba. P.OF.: \$130.373.899,07.- CAT.: Primera ESP.: Electromecánica (80%) - Civil (20%) P.EJEC.: 300 días calendarios Valor del Pliego: \$83600.- SELLADO LEY: \$123.-

2 días - Nº 48450 - \$ 564,08 - 22/04/2016 - BOE

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"Llámese a LICITACIÓN Nº 06/2016, "Para la adquisición de papelería im-

presa, destinada al uso de las distintas dependencias del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba". LUGAR DE APERTURA: Oficina Contrataciones del Área de Administración del Poder Judicial, sito en calle Arturo M. Bas N° 158 - 1° Piso, de esta ciudad.- FECHA DE APERTURA: 06 de mayo de 2016, a las 10:00 hs.- CONSULTA Y PRESENTACIÓN DE MUESTRAS OBLIGATORIA: hasta el día 05/05/2016 hasta las 10:00 horas. JUSTIPRE-CIO: PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUA-TRO MIL (\$4.744.000,00). TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS: PESOS CIENTO VEINTITRÉS (\$123.-) o lo que establezca la legislación vigente al momento de la apertura. CONSULTAS Y/O RETIRO DEL PLIEGO: El Pliego de Condiciones Generales y Especificaciones Técnicas podrá consultarse y/o retirarse en la Oficina Contrataciones del Área Administración, sita en calle Arturo M. Bas Nº 158, Primer Piso, en el horario de 8:00 a 14:00 horas - Te.: 0351-4481014 / 4481614, interno 37050, o podrá visitar la página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: http://www. justiciacordoba.gov.ar (Ver dentro de "Contrataciones") e imprimirlo.

3 días - Nº 48806 - s/c - 25/04/2016 - BOE

# EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 4370 Apertura: 17/05/2016 - 10:00 Hs. Obj.: "Servicio de instalación y mantenimiento de cable de fibra de óptica subterráneo y aéreo para la Ciudad de Córdoba" Lugar y Consultas: Adm. Ctral. Div. Compras y Cont., La Tablada 350 – 1° Piso – Cba P.Of.: \$7.320.500,00 - Pliego: \$7320.- Sellado de Ley: \$123.-

3 días -  $N^{\circ}$  48290 - \$ 535,29 - 25/04/2016 - BOE

# INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

#### LICITACIÓN PÚBLICA Nº 03/2016 CONTR. SERV. INT. LIMPIEZA ALTA GRACIA

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Llámase a Licitación Pública Nº 03/2016 para la contratación de un Servicio Integral de limpieza, para la Sede de la Agcia. ALTA GRACIA, sita en calle Int. Martínez Nº 141, Alta Gracia, Pcia. Cba. Por doce (12) meses con opción a (12) meses más. EXPEDIENTE.Nº 0284-2016-0000152-3 Pliegos e información en: Web del Instituto: www.pami. org.ar. Valor del pliego: SIN COSTO Consulta al Pliego en: Compras y Contrataciones Av. Gral. Paz Nº 374; 5º piso Cba. Capital Tel. (0351) 4131605 Presentación de Ofertas en: U.G.L. III CBA. Cadena de Suministro, Av. Gral Paz Nº 374 5º piso Cba. Tel. (0351) 4131605 Fax (0351)413-1661/1660 Lugar de apertura: UGL III CBA. Cadena Suministro, Av. Gral Paz Nº 374 5º P. Cba. Tel. (0351)4131605 APERTURA: 29/04/16 HORA: 09,00 hrs.

2 días - Nº 47993 - \$ 782,68 - 22/04/2016 - BOE

## AGENCIA CÓRDOBA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (A.C.I.F. S.E.M.) MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Expte. N° 0672-005788/2015. Licitación Pública N° 05/2016. Objeto: EJECUCIÓN DE LA OBRA DE "DESAGÜES PLUVIALES CUENCA AVELLANEDA – SAN FRANCISCO – DPTO. SAN JUSTO." NOTA ACLARATORIA N° 1 – SIN CONSULTA. Córdoba, 20 de abril de 2016. Por medio de la presente, en virtud de las consideraciones vertidas en el Informe Técnico presentado y considerando la Resolución N° 091/2016 de la Secretaría de

Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, se PRORROGA la fecha de presentación y apertura de ofertas de la presente Licitación Pública para el día 02 de mayo de 2016, sin modificación de horarios, y se procede a aclarar el Pliego Particular de Condiciones respectivo, en los artículos que se enuncian a continuación: 1) Artículo 4° - Características de la Licitación Pública, 2) Artículo 9° - Presupuesto Oficial, 3) Artículo 12° - Plazo de ejecución de la obra, 4) Artículo 17° - Acto de la Licitación Pública, 5) Artículo 18.13 – Sobre Propuesta, 6) Artículo 19° – Criterios de Evaluación, 7) Artículo 27° - Tributos y otros, 8) Artículo 38° - Replanteo de la Obra, 9) Artículo 76° - Elementos a Proveer – Fondo de Inspección. Los interesados podrán consultar el texto completo de las aclaraciones en el Anexo adjunto, o solicitarlas a la oficina de Estudios y Proyectos – Obras Hidráulicas y Recursos Hídricos, sita en Humberto Primero 607, 6° Piso. Tel.: (0351) 4321200, int. 1242.

ANEXO: http://goo.gl/NSXJf8

3 días - Nº 48740 - s/c - 25/04/2016 - BOE

## **COMPULSAS ABREVIADAS**

#### PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

"Llámase a COMPULSA ABREVIADA № 9 - PEDIDO DE COTIZACIÓN Nº 91/2016 "Adquisición de pizarras de borrado en seco destinadas a las distintas dependencias del Poder Judicial". PRESUPUESTO: PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS (\$225.500,00) ENTIDAD QUE REALIZA EL LLAMADO: Administración General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: Oficina de Contrataciones del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: las propuestas serán recibidas hasta el 28 de abril de 2016 a las 10:00 hs. CONSULTAS Y RETIROS DE PLIEGOS: El pliego de condiciones generales y especificaciones técnicas podrá consultarse en la Oficina de Contrataciones del Área de Administración, sita en calle Arturo M. Bas 158, 1º piso, ciudad de Córdoba, en el horario de 08:00 a 14:00 hs., te. 4481014 int. 37044. También podrá consultarse visitando el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia (ver contrataciones) y en el portal oficial de Compras y Contrataciones de la Provincia de Córdoba http://compraspublicas.cba.gov.ar "

3 días - Nº 48934 - s/c - 26/04/2016 - BOE

## PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### Invitación a cotizar Compulsa Abreviada Nº 02/2016

- a) Objeto: Locación de dieciseis (16) equipos fotocopiadores de bajo volumen, por una cantidad de cuatrocientas dos mil (402.000) copias por el término de un año.
- b) Apertura: el día 29 de abril de 2016 a las 11:00 horas.
- c) Lugar de Apertura: Dirección de Administración y Personal, calle Deán Funes  $N^{\circ}$  64  $2^{\circ}$  piso Edificio Anexo de la Legislatura Provincial.
- d) Pliegos: sin costo
- e) Consulta y retiro de pliegos: Dirección de Administración y Personal, calle Deán Funes Nº 64 2º piso Edificio Anexo de la Legislatura Provincial Área Contrataciones de lunes a viernes de 09:00 hrs. a 13:00 hrs. Tel.: (0351) 4203570.
- f) Presupuesto estimado: Pesos doscientos ochenta y cuatro mil (\$285.420.-) 3 días -  $N^{o}$  48513 - s/c - 22/04/2016 - BOE

## **PARTIDOS POLITICOS**

# UNIÓN CÍVICA RADICAL - COMITÉ CENTRAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN Nº 004-16 - CÓRDOBA. 21 de abril de 2016 - VISTO: La convocatoria a elección de cargos partidarios dispuesta por Resolución N° 001/16 de éste Comité Central. Y CONSIDERANDO: Que éste Comité Central ha recibido diversas solicitudes de suspensión de la elección de autoridades partidarias de los circuitos de la ciudad de Río Cuarto. Que dichas solicitudes se fundan en la necesidad que el proceso de renovación de autoridades del 22 de mayo no coincida con la campaña electoral de las elecciones municipales previstas para el 12 de junio de 2016. Que la suspensión que se dispone por la presente se refiere exclusivamente a las autoridades de los Comité de Circuito de Río Cuarto, Banda Norte y Pueblo Alberdi difiriéndose para su oportunidad, la definición de un nuevo cronograma que tenga en cuenta el vencimiento de los mandatos de dos años de las actuales autoridades de los circuitos mencionados. ATENTO A ELLO, y en uso de sus atribuciones, EL COMITÉ CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL – DISTRITO CÓRDOBA RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- SUSPENDER las elecciones internas para cargos partidarios convocadas mediante Resolución Nº 001 de fecha 28 de marzo de 2016, rectificada por Resolución N° 002 de fecha 31 de marzo de 2016, exclusivamente para los Comité de los circuitos 165 (Banda Norte), 186 (Pueblo Alberdi) y 188 (Río Cuarto), todos ellos del Departamento Río Cuarto, difiriéndose para su oportunidad, la definición de un nuevo cronograma que tenga en cuenta el vencimiento de los mandatos de dos años de las actuales autoridades de los circuitos mencionados. ARTÍCULO 2º.-PUBLÍQUESE, dése a los apoderados partidarios y a la Junta Electoral, comuníquese al Juzgado Federal con Competencia Electoral, al Juzgado Electoral Provincial, a los Comité de Circuito de Río Cuarto, Pueblo Alberdi y Banda Norte y al Comité del Departamento Río Cuarto; cumplido, AR-CHÍVESE. Fdo.: JORGE H. FONT, PRESIDENTE - WALTER FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

2 días - Nº 48966 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### **NOTIFICACIONES**

### DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL ÁREA DETERMINACIONES

RESOLUCIÓN Nº PFD 069/2016 - CORDOBA, 07 de Abril de 2016 -Ref.: Expte. N° 0562-002008/2015 - Contribuyente: LIN ZONG XING -VISTO: el expediente Nº 0562-002008/2015, referido a la Determinación Impositiva practicada al contribuyente LIN ZONG XING, en orden al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y; CONSIDERANDO: I.- QUE en el expediente antes citado, se ha dictado la Resolución Nº PFD 066/2016 con fecha 31 de Marzo de 2016 en los términos del artículo 64 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.006 t.o. 2015 y modif.) -en adelante C.T.P.-. II.- QUE conforme a las constancias obrantes en autos resulta conveniente notificar al contribuyente LIN ZONG XING, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, conforme a lo previsto en el 2° y 3° párrafo del artículo 67 del C. T. P. - III.- QUE por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 64 y 86 del C.T.P., la Ley N° 9.187 y modif., y a la designación dispuesta por la Resolución SIP N° 017/12; La Subdirectora de Jurisdicción de Planificación y Control en su carácter de Juez Administrativo, RESUELVE: ARTÍCULO

1º.- NOTIFÍQUESE al contribuyente LIN ZONG XING Expte. Nº 0562-002008/2015, que se ha dictado con fecha 31 de Marzo de 2016 el Acto Resolutivo Nº PFD 066/2016, -artículo 64 del C.T.P.-. ARTÍCULO 2º.-. EMPLÁCESE al contribuyente LIN ZONG XING, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS de notificada la presente, satisfaga y acredite los importes correspondientes a: Diferencia de Impuesto y aporte para la integración del Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo -Fo-FiSE-, Recargos Resarcitorios, Multas, Tasa Retributiva de Servicios y Gastos Postales dispuestos en la Resolución precedentemente mencionada, cuyos montos se consignan en el Anexo I de la presente, para lo cual deberá dirigirse al domicilio de esta Dirección de Policía Fiscal, sito en calle Rivera Indarte Nº 742 -1º Piso- Área Determinaciones - de la Ciudad de Córdoba, en el horario de 08:00 a 17:00 hs. y/o comunicarse al Tel. 0351-4286037 (línea directa), bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal. Asimismo, una vez realizado el pago se deberá acreditar inmediata e indefectiblemente en el domicilio citado. ARTICU-LO 3º.- HAGASE SABER al contribuyente LIN ZONG XING, que contra las Resoluciones Determinativas de la Dirección sólo podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificado el Acto Resolutorio, conforme lo previsto por los artículos 127 y 128 del C.T.P., teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 69, 72 y 130 de la citada norma legal, y según lo prescripto en el artículo 65 del Decreto 1205/2015 (B.O.11/11/2015); para lo cual deberá abonar la Tasa Retributiva de Servicios de Pesos Ciento Ochenta y Cinco con 00/100 (\$ 185,00), atento a lo establecido en la Ley Impositiva Anual N° 10.324. ARTICULO 4º.- PROTOCOLICESE y PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

#### ANEXO I

CONTRIBUYENTE: LIN ZONG XING
Diferencia de Impuesto y FoFiSE \$ 296.924,97
Recargos Resarcitorios al 31/03/2016 \$ 307.057,13
Multas Formales \$ 24.200,00
Multas Sustanciales \$ 207.847,48
Tasa Retributiva de servicios \$ 457,50
Gastos Postales \$ 84.00
Total al 31/03/2016 \$ 836.571,07

5 días - Nº 48816 - s/c - 27/04/2016 - BOE

#### DIRECCION DE POLICIA FISCAL AREA DETERMINACIONES

RESOLUCION PFD 070/2016 - CORDOBA, 14/04/2016 - REF.: EXPTE. Nº 0562-002122/2016 - Contribuyente: "LEVEL FOOD INTERNATIONAL S.A." VISTO: el expediente Nº 0562-002122/2016, referido a la Determinación Impositiva practicada al contribuyente LEVEL FOOD INTER-NATIONAL S.A., en orden al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y; CONSIDERANDO: I.- QUE con fecha 08/04/2016 en el expediente antes citado, se ha dispuesto la Corrida de Vista en los términos del artículo 64 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.006 t.o. 2015 y modif.) -en adelante C.T.P.-, e Instrucción Sumarial dispuesta por el artículo 86 del citado ordenamiento fiscal. II.- QUE conforme a las constancias obrantes en autos resulta conveniente notificar al contribuyente LEVEL FOOD INTERNATIONAL S.A., mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, conforme a lo previsto en el 2° y 3° párrafo del artículo 67 del C. T. P. III.- QUE por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 64 y 86 del C.T.P., la Ley Nº 9.187 y modif., y a la designación dispuesta por la Resolución SIP Nº 017/12; La Subdirectora de Jurisdicción de Planificación y Control en su carácter de Juez Administrativo, RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- NOTIFÍQUESE al contribuyente LEVEL FOOD INTERNATIONAL S.A., que se ha dispuesto con fecha 08/04/2016, Correr Vista de las actuaciones citadas -artículo 64 del C.T.P., como asimismo de la Instrucción Sumarial -artículo 86 del mismo texto legal- y EMPLÁCESE al citado Contribuyente para que en el término de QUINCE (15) DÍAS alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, debiendo acompañar las que consten en documentos. ARTÍCULO 2º.-. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, deberán presentarse en el domicilio de esta Dirección, sito en calle Rivera Indarte Nº 742 -1º Piso- Área Determinaciones -de la Ciudad de Córdoba, en el horario de 08:00 a 17:00 hs. ARTÍCULO 3º.- HÁGASE SABER que en el supuesto de actuar por intermedio de representante legal o apoderado, deberá acreditar personería en los términos de los artículos 15 y/o 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba N° 6.658 y modif. (t.o. de la Ley N° 5.350). ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

5 días - Nº 48472 - s/c - 26/04/2016 - BOE

#### MINISTERIO DE EDUCACION

RES (S.E) N° 164/16 - María Victoria BOSIO - Expte N° 0110-103528/2003 Se comunica a la docente María Victoria BOSIO que por Expediente N° 0110-103528/2003 - Caratulado: S/ALCANCE Y REVISION DEL TI-TULO PROFESORADO EN EDUCACION DE MENORES EN RIESGO. SOCIAL.- - Se ha resuelto: Notificar a la citada docente de la Resolución 164/16 - 29 MAR 2016 - LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN RESUELVE: Art.1°.- REGLAMENTAR el título de "Profesor en Educación de Menores en riesgo Social", con una duración de ocho cuatrimestres otorgado por el Instituto superior del Profesorado de Psicopedagogía y Educación Especial "Dr. Domingo Cabred" de esta ciudad, aprobado por Decreto Nº 1810/1990 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba para el acceso a la docencia en Centros Educativos de esta Provincia, como se especifica en el Anexo I compuesto de dos (2) fojas. Art.2°.- DETERMINAR que lo establecido por la presente tendrá vigencia a partir de la Convocatoria de Aspirantes a Titularidades, Interinatos y Suplencias para el Ciclo Lectivo 2017 y hasta tanto se modifiquen los Diseños Curriculares de la Educación Secundaria y/o la reglamentación vigente Art.3°.- DEROGAR toda normativa que no coincida con lo establecido por la presente.

Anexo 1 (Fojas 1)

Titulo: Profesor en Educación de Menores en Riesgo Social

Institución Otorgante : Instituto Superior del Profesorado de Psicopedagogía y Educación

Especial "Dr. Domingo Cabred" - Córdoba

Plan de Estudios: Decreto  $N^\circ$  1810/1990 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

Duración de la Carrera: ocho (8) cuatrimestres

DOCENTE de Nivel Superior para los siguientes cargos y espacios curriculares:

CODIGO NOMBRE

E114 Secretario Docente

E115 Secretarios Docente – Escuela Recuperadora

E118 Secretario Docente – Modalidad Bilingüe Acreditando Capaci-

tación en Lengua de Señas

X001 Preceptor

X003 Pro - Secretario DocenteX004 Secretario Docente

X009	Ayudante	Técnico	con	desempeño	en Ái	reas	Administrativas	
------	----------	---------	-----	-----------	-------	------	-----------------	--

X052 Preceptor de Albergue

2938 Formación para la Vida y el Trabajo
 2983 Formación para la Vida y el Trabajo Ciencias Sociales y Humanidades

8042 Espacio de Vinculación con el Sector de la Orientación – Ciencias Sociales y Humanidades

HABILITANTE de Nivel Superior para los siguientes cargos: CODIGO NOMBRE

E117	Preceptor para Escuela Modalidad Bilingüe Acreditando
	Capacitación en Lengua de Señas
E144	Preceptor para Escuelas Recuperadoras
E145	Preceptor para Escuela – Discapacitados Intelectuales
E146	Preceptor para Escuela – Discapacitados Visuales

Anexo 1 (Fojas 2)

E147

E148

0402

Titulo: Profesor en Educación de Menores en Riesgo Social Institución Otorgante : Instituto Superior del Profesorado de Psicopedagogía y Educación

Preceptor para Escuela – Discapacitados Auditivos

Preceptor para Escuela - Discapacitados Psicomotores

Especial "Dr. Domingo Cabred" - Córdoba

Sociología

Plan de Estudios: Decreto  $N^\circ$  1810/1990 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

Duración de la Carrera: ocho (8) cuatrimestres

SUPLETORIO de Nivel Superior para los siguientes espacios curriculares:

0435	Psicología
2745	Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales
2749	Problemáticas Éticas y Políticas
2937	Ciudadanía y Participación
2993	Gestión de Organizaciones Sociales
8012	Sociología
8013	Psicología Social

5 días - Nº 48295 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Lascano Nélida Leonor D.N.I. N°:04.562.454; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-320373050-115; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 06/100 (\$ 15.674,06) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13910 en el establecimiento EE0310640 IPEM N° Granaderos José Márquez, durante el periodo comprendido entre el 01/07/2012 al 30/09/2012; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso

formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 18 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48269 - s/c - 25/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber al Sr. Godoy Juan Carlos D.N.I. N°:06.698.370; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-570824050-114; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUEL-DOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 51/100 (\$ 8.940,51) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de ser improcedente el pago de las Vacaciones no Gozadas del año 2011 debido a que Ud. se acogió a la PAV siendo que los agentes que se acogían a la misma debían usufructuar las Vacaciones no Gozadas antes de ello; durante el periodo comprendido en el mes de Febrero del año 2012; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 18 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48267 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### **UNIDAD EJECUTORA LEY 9150**

EDICTOS: El presidente de la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos en el expediente 0535-078809/2007 BUSTOS JOSE RAFAEL Solicita Inscripción en Registro de Posesión por el cual se tramita la solicitud de inscripción de posesión, requerida por BUSTOS JOSE RA-FAEL DNI N° 10052437 sobre un inmueble de 533,19 metros cuadrados ubicado en calle Malvinas Argentina N 606 Barrio Santa Isabel Departamento Calamuchita, que linda según declaración jurada en autos, en su costado Norte con calle Lopez y Planes, en su costado Sur con Lote N 2 Mza. 12, en su costado Este con calle Malvinas Argentinas, En su costado Oeste con lote N 17 y 18 Mza. 12, siendo el número de cuenta de la parcela mencionada N 12050581020, siendo titular de cuenta ROL-DAN ROBERTO cita al titular de cuenta mencionado y al titular registral ROLDAN ROBERTO, y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble descripto precedentemente, para que en el plazo perentorio de sesenta (60) días se presenten ante la Unidad Ejecutora (sita en calle Rivera Indarte 33- Ciudad de Córdoba) y efectúen las manifestaciones y/u oposiciones que estimen pertinentes, bajo apercibimiento de proceder como lo establece el primer párrafo del art. 14 de la Ley 9150 . Fdo. Manuel Humberto Rivalta, Presidente. Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos. Cba. 26/10/2010. Art. 14, 1er párrafo- Ley 9150. En caso de no mediar oposición del titular registral en el plazo perentorio de sesenta (60) días computados desde el diligenciamiento de la notificación o desde la última publicación, la UNIDAD EJECUTORA procederá a dar curso al requerimiento formulado, a través de la correspondiente resolución que ordene la inscripción..."

5 días - Nº 48623 - s/c - 27/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Aguino Miriam Serafina D.N.I. N°:16.528.894: que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-381751050-415; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPO-SITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 98/100 (\$ 5.951,98) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios por gozar de una Licencia sin Goce de haberes (Res. Nº 1109/14 del EXPTE.N°0100-107802/2014) en el cargo 13910 en el establecimiento EE0310607, en el periodo comprendido entre el 01/03/2015 al 30/04/2015; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 18 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48265 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION SJRVCP-M 0065/2015 - Villa Carlos Paz, 03 de julio 2015 .- VISTO: el expediente N° SFVCP 138/15 - KTK 8027538, resulta que atento al incumplimiento a la formalidad establecida en el inc. 1 del Art. 47 del C.T.P., de la firma responsable MANSILLA LUIS NICOLAS, inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Nº 280870196 y en la A.F.I.P. con la C.U.I.T. N° 20-27161377-7, con domicilio tributario en calle DE LOS CESARES 3270, de la Localidad de Merlo, Pcia, de SAN LUIS se instruyó Sumario con fecha 27-03-2015; CONSIDERANDO: Que instruido el Sumario y corrida la vista de Ley por el término de QUINCE (15) DIAS, para que la parte ejerza su derecho de defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho -Art. 86 del C.T.P. Ley 6006 t.o. decrecto 400/2015, la misma deja vencer el plazo sin presentar objeción alguna. Que debe quedar en claro que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los Deberes establecidos por éste Código o Leyes Tributarias Especiales, para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones (Art. 47 Primer Párrafo del C.T.P.). Que de las constancias obrantes en autos se desprende que la firma contribuyente no ha dado cumplimiento al deber formal al que resulta obligado conforme surge del Art. 47 inc. 1 del C.T.P. "inscribirse antes ante la Dirección, en los casos y términos que establezca la reglamentación". En el presente caso: Fecha de Inscripción 05-03-2013, retroactiva al 01-04-2013. Que atento a la naturaleza jurídica de las infracciones que aquí se juzgan, la conducta descripta por la responsable como en este caso es "Incumplimiento a lo requerido por la Dirección, actúa como presupuesto objetivo de responsabilidad tributaria por su sola configuración, máxime si se tiene en cuenta que el responsable no ha aportado elementos jurídicamente relevantes, sin requerirse la concurrencia del factor de atribución subjetivo.- Que en virtud de lo manifestado precedentemente y existien-

do elementos de convicción que la sostienen, debe darse por cierta la materialidad de la infracción que se le imputa, la cual trasgrede normas tributarias de cumplimiento obligatorio, resultando incuestionable la aplicación al caso del régimen sancionatorio del art. 74 del Código Tributario Provincial Ley 6006 T.O. decreto 400/2015, en razón de la adecuación de la situación comprobada al tipo contravencional que dicha norma recepta. Que en consecuencia la infracción por incumplimiento a los deberes formales, se encuentra configurada, deviniendo pertinente la sanción a la Firma Responsable de referencia con una Multa que en esta instancia se gradúa en la Suma de Pesos Cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). Señálese que a fin de cuantificar la Multa se tuvo en cuenta, los topes mínimos y máximos establecidos por el Art. 74 del C.T.O. Ley 6006 T.O. decreto 400/2015.- Que en virtud de lo manifestado precedentemente, debe darse por cierta la materialidad de la infracción que se le imputa, la cual transgrede normas tributarias de cumplimiento obligatorio, resultando incuestionable la aplicación al caso del régimen sancionatorio del Art. 74 del C.T.P. ley 6006 T.O. decreto400/2015.- Por lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el Art. 86 del ya mencionado texto legal, EL JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVE: ARTICULO 1°.- APLICAR a la firma contribuyente MANSILLA LUIS NICOAS, inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Nº 280870196, y en la A.F.I.P. con la C.U.I.T. N° 20-27161377-7, una multa de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00), en virtud de haber incurrido en incumplimiento a los deberes formales establecidos en el Art. 47 inc. 1 del Código Tributario de la Provincia. -Ley 6006 T.O. decreto 400/2015. ARTICULO 2°.- DECLARAR a la firma responsable obligada al pago del sellado de actuación - Libro 2° Título 7° del Código Tributario Ley 6006 T.O. decreto 400/2015, que asciende a la suma de PESOS VEINTIOCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 28,87) conforme a los valores fijados por la Ley Impositiva vigente. ARTICULO 3°.- INTIMARLO para que en el término de QUINCE (15) DIAS hábiles de notificada la presente abone la multa expresada y el sellado de actuación, los cuales deberán ser depositados en la Entidad Bancaria donde corresponde dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, conforme las normas vigentes sobre el particular, y deberá acreditar el pago de inmediato e indefectiblemente en el domicilio de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, más próxima a su domicilio, bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal.- ARTICULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, con remisión de copia autenticada. Fdo: JOSE ALBERTO CARRIZO, SUBDI-RECTOR DE JUR. DE REGION CARLOS PAZ. DIRECCION GENERAL DE RENTAS, R.G. 1574/08 - JUEZ ADM. R.G. 1704/10

5 días - Nº 47800 - s/c - 25/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber al Sr. Bruno Ariel Miguel D.N.I. N°: 13.630.766; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-142189050-415; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR LA OFICINA DE SUELDOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 92/100 (\$ 8.581,92) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos por Ud., en el periodo comprendido entre el 09/05/2013 al 31/05/2013, habiendo obtenido el beneficio de Jubilación por Invalidez Provisoria otorgada por Resolución de la Caja de Jubilaciones Pensio-

nes y Retiros de Córdoba N°001776 con fecha 10 de Mayo de 2013, debido a la incompatibilidad de percepción de haberes en actividad con haberes correspondientes a un beneficio jubilatorio, conforme lo establecido en los art. 20-ley N° 7233 y art.63 de la Ley N° 8014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, bajo apercibimiento de la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de la suma indicada. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 18 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48264 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber al Sr. Artaza Juan Carlos D.N.I. N°:05.533.228; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-805829050-214; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 28/100 (\$ 46.684,28) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de haber excedido el total de 730 días de enfermedad de largo tratamiento de acuerdo al Art. 3 Inc. 3 de la Ley N° 4356 Régimen de Licencias para el personal Docente en el cargo 13910 del establecimiento EE0310305, durante el periodo comprendido entre el 08/04/2014 al 31/10/2014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 18 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48262 - s/c - 25/04/2016 - BOE

# MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION SJRVCP-M 0063/2015 - Villa Carlos Paz, 03 de julio 2015 - VISTO: el expediente N° SFVCP 136/15 - KTK 7857132, resulta que atento al incumplimiento a la formalidad establecida en el inc. 1 del Art. 47 del C.T.P., de la firma responsable SOLFA S.R.L., inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Nº 280922862 y en la A.F.I.P. con la C.U.I.T. N° 30-71256940-5, con domicilio tributario en calle AV. EVA PERON 550, de la Localidad de Cruz del Eje, Pcia. de CORDOBA se instruyó Sumario con fecha 27-10-2014; CONSIDERANDO: Que instruido el Sumario y corrida la vista de Ley por el término de QUINCE (15) DIAS, para que la parte ejerza su derecho de defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho -Art. 86 del C.T.P. Ley 6006 t.o. decrecto 400/2015, la misma deja vencer el plazo sin presentar objeción alguna. Que debe quedar en claro que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los Deberes establecidos por éste Código o Leyes Tributarias Especiales, para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones (Art. 47 Primer Párrafo del C.T.P.). Que de las constancias obrantes en autos se desprende que la firma contribuyente no ha dado cumplimiento al deber formal al que resulta obligado conforme surge del Art. 47 inc. 1 del C.T.P. "inscribirse antes ante la Dirección, en los casos y términos que establezca la reglamentación. En el presente caso: Fecha de Inscripción 05-03-2013, retroactiva al 01-04-2013. Que atento a la naturaleza jurídica de las infracciones que aquí se juzgan, la conducta descripta por la responsable como en este caso es "Incumplimiento a lo requerido por la Dirección, actúa como presupuesto objetivo de responsabilidad tributaria por su sola configuración, máxime si se tiene en cuenta que el responsable no ha aportado elementos jurídicamente relevantes, sin requerirse la concurrencia del factor de atribución subjetivo.-Que en virtud de lo manifestado precedentemente y existiendo elementos de convicción que la sostienen, debe darse por cierta la materialidad de la infracción que se le imputa, la cual trasgrede normas tributarias de cumplimiento obligatorio, resultando incuestionable la aplicación al caso del régimen sancionatorio del art. 74 del Código Tributario Provincial Ley 6006 T.O. decreto 400/2015, en razón de la adecuación de la situación comprobada al tipo contravencional que dicha norma recepta. Que en consecuencia la infracción por incumplimiento a los deberes formales, se encuentra configurada, deviniendo pertinente la sanción a la Firma Responsable de referencia con una Multa que en esta instancia se gradúa en la Suma de Pesos Seiscientos veinticinco (\$ 625,00). Señálese que a fin de cuantificar la Multa se tuvo en cuenta, los topes mínimos y máximos establecidos por el Art. 74 del C.T.O. Ley 6006 T.O. decreto 400/2015.-Que en virtud de lo manifestado precedentemente, debe darse por cierta la materialidad de la infracción que se le imputa, la cual transgrede normas tributarias de cumplimiento obligatorio, resultando incuestionable la aplicación al caso del régimen sancionatorio del Art. 74 del C.T.P. ley 6006 T.O. decreto400/2015.- Por lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el Art. 86 del ya mencionado texto legal, EL JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVE: ARTICULO 1°.- APLICAR a la firma contribuyente MANSILLA LUIS NICOAS, inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Nº 280870196, y en la A.F.I.P. con la C.U.I.T. N° 20-27161377-7, una multa de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 625,00) en virtud de haber incurrido en incumplimiento a los deberes formales establecidos en el Art. 47 inc. 1 del Código Tributario de la Provincia. -Ley 6006 T.O. decreto 400/2015. ARTICULO 2°.- DECLARAR a la firma responsable obligada al pago del sellado de actuación - Libro 2° Título 7° del Código Tributario Ley 6006 T.O. decreto 400/2015, que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 31,87) conforme a los valores fijados por la Ley Impositiva vigente. ARTICULO 3°.- INTIMARLO para que en el término de QUINCE (15) DIAS hábiles de notificada la presente abone la multa expresada y el sellado de actuación, los cuales deberán ser depositados en la Entidad Bancaria donde corresponde dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, conforme las normas vigentes sobre el particular, y deberá acreditar el pago de inmediato e indefectiblemente en el domicilio de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, más próxima a su domicilio, bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal.- ARTICULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, con remisión de copia autenticada. Fdo: JOSE ALBERTO CARRIZO, SUBDI-RECTOR DE JUR. DE REGION CARLOS PAZ, DIRECCION GENERAL DE RENTAS, R.G. 1574/08 - JUEZ ADM. R.G. 1704/10

5 días - Nº 47798 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION SJRVCP-M 0060/2015 - Villa Carlos Paz, 27 marzo 2015 - REF. EXPEDIENTE KTK 7857695 - SUMARIO SFVCP 00134/2014 - VIS-

TO, el expediente de referencia, resulta que atento al incumplimiento a la formalidad establecida en el inc.1 del Art. 45 del CTP, de la firma contribuyente SISTERNA DIEGO GASTON, inscripta en el ISIB bajo el Nº 280989151 y en la A.F.I.P. con la C.U.I.T. N° 20-31450106-4, con domicilio tributario en calle AV. JUAN SEBASTIAN BACH 504, de la Localidad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de Córdoba, se instruyó Sumario con fecha 25/09/2014, yCONSIDERANDO: Que instruido el Sumario y corrida al vista de Ley por el término de QUINCE (15) DIAS, para que la parte ejerza su derecho a defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho - Art. 82 del C.T. Ley 6006 t.o. 2012.-, la misma no deja vencer el plazo allanándose a la multa y no presenta objeción alguna. Que según surge de las constancias de autos no ha dado cumplimiento a los términos del Art. 45 inc. 1 del CTP al no "Inscribirse ante la Dirección, en los casos y términos que establezca la reglamentación...." En el presente caso: Fecha de formalización presentación inscripción 10-12-2013, retroactiva al 02/09/2013. Que la conducta puesta de manifiesto por el contribuyente dista lo suficiente de obrar diligentemente para con el Fisco Provincial, toda vez que no ha dado cumplimiento debido al deber de información en el tiempo fijado al efecto. Asimismo y atento a la naturaleza jurídica de las infracciones que aquí se juzgan, la misma actúa como presupuesto objetivo de responsabilidad tributaria por su sola configuración, máxime si se tiene en cuenta que el contribuyente no ha aportado elementos jurídicamente relevantes, sin requerirse la concurrencia del factor de atribución subjetivo.- Que asimismo debe quedar en claro que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los Deberes establecidos por éste Código o Leyes Tributarias Especiales, para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones (Art. 45 Primer Párrafo del CTP). Que en virtud de lo manifestado precedentemente y existiendo elementos de convicción que la sostienen, debe darse por cierta la materialidad de la infracción que se le imputa, la cual transgrede normas tributarias de cumplimiento obligatorio, resultando incuestionable la aplicación al caso del régimen sancionatorio del art. 70 del Código Tributario Provincial Ley 6006 t.o. 2012, en razón de la adecuación de la situación comprobada al tipo contravencional que dicha norma recepta. Que en consecuencia la infracción por incumplimiento a los deberes formales, se encuentra configurada, deviniendo pertinente la sanción al Contribuyente de referencia con una Multa que en esta instancia se gradúa en la Suma de \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA). Señálese que a fin de cuantificar la Multa se tuvo en cuenta el régimen que le corresponde al sancionado en orden al impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultando el mismo uno de los indicadores de su capacidad contributiva y teniendo en cuenta los topes mínimos y máximos establecidos por el Art. 70 del C.T.P. - Ley 6006 t.o. 2012.- Por lo expuesto y de conformidad a lo estipulado en el Art. 86 del ya mencionado texto legal, EL JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVE: ARTICULO 1°.- APLICAR al contribuyente SISTERNA DIEGO GASTON, inscripto en el ISIB bajo el Nº 280989151 una multa de \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CIN-CUENTA) en virtud de haber incurrido en incumplimiento a los deberes formales establecidos en el art. 45 inc. 1°, del Código Tributario de la Provincia. - Ley 6006 t.o. 2012.-ARTICULO 2°.- DECLARAR a la firma responsable obligada al pago del sellado de actuación - Libro 2º Título 7° del Código Tributario Ley 6006 t.o. 2012 y sellado postal – Art. 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658 y modif., el que asciende a la suma de \$ 29,87 (PESOS VEINTINUEVE CON 87/100), conforme a los valores fijados por la Lay Impositiva vigente.ARTICULO 3°.- INTI-MARLO para que en el término de QUINCE (15) DÍAS de notificada la presente abone la multa expresada y el sellado de actuación, los cuales deberán ser depositados en la entidad bancaria donde corresponde dar

cumplimiento a sus obligaciones fiscales, conforme las normas vigentes sobre el particular, y deberá acreditar el pago de inmediato e indefectiblemente en el domicilio de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, sito en Av. Uruguay N° 535 de Villa Carlos Paz, bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal. ARTICULO 4°.- PROTOCO-LÍCESE y NOTIFÍQUESE con remisión de copia autenticada. Fdo: JOSE ALBERTO CARRIZO, SUBDIRECTOR DE JUR. DE REGION CARLOS PAZ, DIRECCION GENERAL DE RENTAS, R.G. 1574/08 – JUEZ ADM. R.G. 1704/10

5 días - Nº 47797 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Villalba Ingrid María D.N.I. Nº :14.843.795; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-197810050-815; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUEL-DOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos CATORCE MIL VEINTINUEVE CON 70/100 (\$ 14.029,70) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios por gozar de una Licencia sin Goce de Haberes a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13910 en el establecimiento EE03100524, durante el periodo comprendido entre el 02/07/2012 al 30/09/2012; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 18 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48261 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION SJRVCP-M 0058/2015 - Villa Carlos Paz. 27 abril 201 -REF. EXPEDIENTE KTK 7857552 - SUMARIO SFVCP 00137/2014 - VIS-TO, el expediente de referencia, resulta que atento al incumplimiento a la formalidad establecida en el inc.1 del Art. 45 del CTP, de la firma contribuyente DOMINGUEZ CRISTIAN ALFREDO, inscripta en el ISIB bajo el N° 280918792 y en la A.F.I.P. con la C.U.I.T. N° 23-23418016-9, con domicilio tributario en calle LISANDRO DE LA TORRE 56, de la Localidad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de Córdoba, se instruyó Sumario con fecha 24/10/2014, y CONSIDERANDO: Que instruido el Sumario y corrida al vista de Ley por el término de QUINCE (15) DIAS, para que la parte ejerza su derecho a defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho - Art. 82 del C.T. Ley 6006 t.o. 2012.-, la misma no deja vencer el plazo allanándose a la multa y no presenta objeción alguna. Que según surge de las constancias de autos no ha dado cumplimiento a los términos del Art. 45 inc. 1 del CTP al no "Inscribirse ante la Dirección, en los casos y términos que establezca la reglamentación...." En el presente caso: Fecha de formalización presentación inscripción 21/08/2013, retroactiva al 01/07/2013. Que la conducta puesta de manifiesto por el contribuyente dista lo suficiente de obrar diligentemente para con el Fisco Provincial, toda vez que no ha dado cumplimiento debido al deber de información en el tiempo fijado al efecto. Asimismo y atento a la naturaleza jurídica de las infracciones que aquí se juzgan, la misma actúa como presupuesto objetivo de responsabilidad tributaria por su sola configuración, máxime si se tiene en cuenta que el contribuyente no ha aportado elementos jurídicamente relevantes, sin requerirse la concurrencia del factor de atribución subjetivo.- Que asimismo debe quedar en claro que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los Deberes establecidos por éste Código o Leyes Tributarias Especiales, para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones (Art. 45 Primer Párrafo del CTP). Que en virtud de lo manifestado precedentemente y existiendo elementos de convicción que la sostienen, debe darse por cierta la materialidad de la infracción que se le imputa, la cual transgrede normas tributarias de cumplimiento obligatorio, resultando incuestionable la aplicación al caso del régimen sancionatorio del art. 70 del Código Tributario Provincial Ley 6006 t.o. 2012, en razón de la adecuación de la situación comprobada al tipo contravencional que dicha norma recepta. Que en consecuencia la infracción por incumplimiento a los deberes formales, se encuentra configurada, deviniendo pertinente la sanción al Contribuyente de referencia con una Multa que en esta instancia se gradúa en la Suma de \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA). Señálese que a fin de cuantificar la Multa se tuvo en cuenta el régimen que le corresponde al sancionado en orden al impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultando el mismo uno de los indicadores de su capacidad contributiva y teniendo en cuenta los topes mínimos y máximos establecidos por el Art. 70 del C.T.P. - Ley 6006 t.o. 2012.-Por lo expuesto y de conformidad a lo estipulado en el Art. 86 del ya mencionado texto legal, EL JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVE: ARTICULO 1°.- APLICAR al contribuyente DOMINGUEZ CRISTIAN ALFREDO, inscripto en el ISIB bajo el Nº 280918792 una multa de \$ 450 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA) en virtud de haber incurrido en incumplimiento a los deberes formales establecidos en el art. 45 inc. 1°, del Código Tributario de la Provincia. - Ley 6006 t.o. 2012.-

ARTICULO 2°.- DECLARAR a la firma responsable obligada al pago del sellado de actuación - Libro 2° Título 7° del Código Tributario Ley 6006 t.o. 2012 y sellado postal - Art. 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo  $N^{\circ}$  6658 y modif., el que asciende a la suma de \$ 29,87 (PESOS VEINTINUEVE CON 87/100), conforme a los valores fijados por la Lay Impositiva vigente. ARTICULO 3°.- INTIMARLO para que en el término de QUINCE (15) DÍAS de notificada la presente abone la multa expresada y el sellado de actuación, los cuales deberán ser depositados en la entidad bancaria donde corresponde dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, conforme las normas vigentes sobre el particular, y deberá acreditar el pago de inmediato e indefectiblemente en el domicilio de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, sito en Av. Uruguay Nº 535 de Villa Carlos Paz, bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal. ARTICULO 4°.- PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE con remisión de copia autenticada. Fdo: JOSE ALBERTO CARRIZO, SUBDI-RECTOR DE JUR. DE REGION CARLOS PAZ, DIRECCION GENERAL DE RENTAS, R.G. 1574/08 - JUEZ ADM. R.G. 1704/10

5 días - Nº 47795 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte.: "G" 0124 - 182.454 / A.I.B Reclamo Ley 10.078. - CORDOBA, VISTO: Los reclamos administrativos presentados por beneficiarios pasivos, cuya nómina obra en detalle a fs. 2, solicitando en todos los casos la no aplicación de los Arts. 4 y 7 de la Ley 10.078, esgrimiendo su in-

constitucionalidad. Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, se debe comenzar mencionado que el artículo 4° de la referida Ley N° 10.078 solo se limita a modificar el mecanismo de movilidad establecido en el artículo 51 de la Ley N° 8.024 (t.o. Decreto 40/2009) en los siguientes términos: "Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial." Que al ingresar en el análisis de la razonabilidad de la norma cuestionada por los reclamantes se advierten dos facetas vinculadas recíprocamente que por cuestiones metodológicas resulta conveniente exponer de manera separada: por una parte, la razonabilidad de la norma en su adecuación al ordenamiento jurídico (art. 174 de la Constitución Provincial) y; por otra parte, la razonabilidad de la medida en el contexto fáctico en el que ésta fue establecida y sobre el cual está destinada a regir. Que en cuanto a la primer faceta, es dable destacar que tanto el art. 57° de la Constitución Provincial que asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, como el nuevo art. 51° de la Ley N° 8.024 deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales provinciales y nacionales. Que en primer lugar debe advertirse que dichas normas son legisladas en el marco de un "Sistema Previsional de Reparto", conforme a los principios que sentara la Constitución Provincial en su art. 55°, estableciendo que "...el Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva..." Que así las cosas, resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, se puede resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) Una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) Una solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas. Que con relación a la "equidad distributiva", se debe señalar que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la "Justicia distributiva" como aquella contrapuesta a la "Justicia conmutativa". Ésta última importa una igualdad aritmética en el intercambio (cada uno debe por tanto recibir exactamente cuanto da), mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común. Que como puede advertirse, la máxima norma provincial establece que el sistema de seguridad social provincial debe estructurarse atendiendo a "la solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". Y es bajo tales premisas que deben ser interpretadas las demás normas que rigen la materia, incluyendo a la del art. 57° que establece la garantía de la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Que de otro costado, ingresando en el análisis de las circunstancias que han condicionado la génesis de la disposición legal cuestionada, corresponde resaltar que, tal como es de público y notorio, el déficit del sistema previsional de la Provincia, aunado al incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones

emergentes del "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los ejercicios 2010-2011" (Convenio N° 80/09), suscripto con fecha 18 de diciembre de 2009 entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba y que fuera aprobada por Ley N° 9.721, han configurado el trasfondo fáctico que motivara la necesidad imperiosa de adoptar medidas tendientes a dar mayor sustentabilidad y previsibilidad financiera al sistema, necesidad reconocida por todo el arco político y sindical de la Provincia, así como por la comunidad íntegra. Que frente a tal grave situación que, el Estado, en asunción de la responsabilidad que le es propia - cual es la de velar por la sustentabilidad del sistema previsional-; y en ejercicio de la facultad privativa del Poder Legislativo de delinear las concretas medidas tendientes a tal fin, escogió la modificación de la ley más favorable dentro del universo de opciones posibles, sin alterar el método de determinación del haber inicial (manteniendo el promedio de los últimos 48 meses en lugar de los últimos diez años), ni el rango de edades para acceder a los beneficios, ni aplicando topes a las jubilaciones mayores, etc. Que se verifica que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba que instituyó la Ley 10.078, encuentra basamento jurídico en las disposiciones constitucionales sobre la materia. El contexto en el cual se aplica e interpreta la norma, se presenta en un marco de recursos escasos, los cuales deben ser asignados siguiendo criterios de equidad y solidaridad. La escasez de recursos se verifica en un escenario que se presenta dirigido a la satisfacción de necesidades sociales ilimitadas con recursos a tal fin destinados - por definición - siempre limitados, máxime cuando de sistemas previsionales se trata, los cuales se encuentran mundialmente en crisis. Que el Máximo Tribunal Provincial, in re: Iglesias, ha señalado que para la solución de conflictos vinculados a los beneficios previsionales, recurriendo a los principios constitucionales, deben adoptarse decisiones distributivas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada, corresponde recurrir al paradigma de la escasez, el cual contempla que la provisión del beneficio social y que por razones económicas exceda la capacidad de la estructura estatal, deba administrarse en la conciencia de que proveer la satisfacción social a uno de los reclamantes de manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. Es en tal dilema que el Estado debe aplicar los principios constitucionales, es decir la "solidaridad" y la "equidad distributiva", contemplados en el art. 55° de la Constitución Provincial. Que en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, in re: ""IGLE-SIAS, MARTÍN A. Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DI-RECTO" (Expte. Letra "I", N° 05, iniciado el tres de julio de dos mil ocho)" - Sentencia N° 18 del 17/03/2009- en voto del Dr. Andruet, señaló: "Finalmente el "paradigma de la escasez" supone que el control de constitucionalidad que de la norma vaya a ser realizado, involucre la provisión de algún beneficio social y que por razones diversas (verbigracia: económicas, políticas o morales) el mismo excede la capacidad de la estructura estatal relevante. Nadie puede ignorar que las deudas sociales no tendrían siguiera que existir, pero es evidente que ellas están y que en ciertas ocasiones, proveer satisfacción social a unos de sus reclamantes en manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. En tal realización dilemática, lo que los jueces deben hacer es ejercitar su control constitucional para que el Estado distribuya los recursos escasos de una manera tal, que aparezca compatible con la Constitución (Vide, a tal respecto, los aportes de GROSMAN, L.; Escasez e igualdad - Los derechos sociales en la Constitución, Buenos Aires, Libraria, 2008, pág. 37 y ss)." Que resulta uniforme y unívocamente señalado a través del tiempo por doctrina y jurispru-

dencia, que la razonabilidad de la norma reglamentaria de un derecho constitucional, está dada por la adecuada proporción entre los medios empleados y el fin perseguido por ella, procurando que en tal cometido no se altere su esencia. Que bajo tales pautas hermenéuticas - principios constitucionales (solidaridad contributiva y equidad distributiva) y contexto (escasez de recursos) - que deben ser interpretados la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales, propiciados por el art. 57 de la Carta Magna local y el sistema concreto de movilidad escogido por el legislador. Que se advierte que amarrar el sistema previsional a una concepción lineal y rígida de la movilidad atenta contra el fin solidario propuesto por la Constitución Provincial al establecer un Sistema de Reparto, pues la sustentabilidad del mismo, no solamente es una cuestión retórica, sino que está ligada inexorablemente con el derecho de cada pasivo a percibir su haber jubilatorio. Que la teleología de la norma impugnada eminentemente social, en armonía con el art. 7° de la Constitución Provincial el cual enuncia que la convivencia social se funda en la solidaridad, y es en éste último razonamiento que el legislador estableció la nueva modalidad de aplicación de la movilidad. Que en consecuencia, del análisis literal, lógico y contextual de la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Nº 10.078 no surge de manera alguna colisión entre la norma referenciada y los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba que tutelan el régimen previsional local, ni con las normas de nuestra Carta Magna Nacional, en tanto no se configura ningún menoscabo que resulte confiscatorio. Que, finalmente, habida cuenta que mediante la Ley Nº 10.333 (B.O. 23/12/2015) se derogó el artículo 4° de la Ley N° 10.078, núcleo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones, corresponde declarar abstractos los reclamos interpuestos con relación a las mensualidades que devengadas a partir del mes de enero de 2016. Por ello, atento informe de fecha 7/3/2016 del área de AIB, obrante a fs. 19/23, en virtud del Decreto provincial N° 1819/2015, la Sra. Interventora de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidenta, quien delega la suscripción de este acto de conformidad con lo dispuesto por Resolución Serie "F" N° 541 de fecha 10/12/2015; R E S U E L V E: ARTICULO 1: NO HACER LUGAR a los Reclamos Administrativos interpuestos por los beneficiarios cuya nómina se adjunta en el Anexo Único, que consta de una (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2: DECLARAR ABSTRACTOS los reclamos administrativos referenciados en el artículo precedente, en relación a los haberes previsionales mensuales devengados a partir del mes de enero de 2016, con fundamento en la derogación del artículo 4° de la Ley N° 10.078. ARTICULO 3: NOTIFIQUESE al domicilio constituido, o en su defecto, al domicilio real (art. 54, Ley N° 6658).-

ANEXO: http://goo.gl/ncpUyq

5 días -  $N^{\circ}$  47405 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte.: "G" 0124 - 182.265 / Reclamo Ley 10.078. - CORDOBA, VISTO: Los reclamos administrativos presentados por beneficiarios pasivos, cuya nómina obra en detalle a fs. 2, solicitando en todos los casos la no aplicación de los Arts. 4 y 7 de la Ley 10.078, esgrimiendo su inconstitucionalidad. Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, se debe comenzar mencionado que el artículo 4° de la referida Ley N° 10.078 solo se limita a modificar el mecanismo de movilidad establecido en el artículo 51 de la Ley N° 8.024 (t.o. Decreto 40/2009) en los siguientes términos: "Los

haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial." Que al ingresar en el análisis de la razonabilidad de la norma cuestionada por los reclamantes se advierten dos facetas vinculadas recíprocamente que por cuestiones metodológicas resulta conveniente exponer de manera separada: por una parte, la razonabilidad de la norma en su adecuación al ordenamiento jurídico (art. 174 de la Constitución Provincial) y; por otra parte, la razonabilidad de la medida en el contexto fáctico en el que ésta fue establecida y sobre el cual está destinada a regir. Que en cuanto a la primer faceta, es dable destacar que tanto el art. 57° de la Constitución Provincial que asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, como el nuevo art. 51° de la Ley N° 8.024 deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales provinciales y nacionales. Que en primer lugar debe advertirse que dichas normas son legisladas en el marco de un "Sistema Previsional de Reparto", conforme a los principios que sentara la Constitución Provincial en su art. 55°, estableciendo que "...el Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva..." Que así las cosas, resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, se puede resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) Una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) Una solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas. Que con relación a la "equidad distributiva", se debe señalar que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la "Justicia distributiva" como aquella contrapuesta a la "Justicia conmutativa". Ésta última importa una igualdad aritmética en el intercambio (cada uno debe por tanto recibir exactamente cuanto da), mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común. Que como puede advertirse, la máxima norma provincial establece que el sistema de seguridad social provincial debe estructurarse atendiendo a "la solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". Y es bajo tales premisas que deben ser interpretadas las demás normas que rigen la materia, incluyendo a la del art. 57° que establece la garantía de la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Que de otro costado, ingresando en el análisis de las circunstancias que han condicionado la génesis de la disposición legal cuestionada, corresponde resaltar que, tal como es de público y notorio, el déficit del sistema previsional de la Provincia, aunado al incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones emergentes del "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los ejercicios 2010-2011" (Convenio N° 80/09), suscripto con fecha 18 de diciembre de 2009 entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba y que fuera aprobada por Ley N° 9.721, han configurado el trasfondo fáctico que motivara la

necesidad imperiosa de adoptar medidas tendientes a dar mayor sustentabilidad y previsibilidad financiera al sistema, necesidad reconocida por todo el arco político y sindical de la Provincia, así como por la comunidad íntegra. Que frente a tal grave situación que, el Estado, en asunción de la responsabilidad que le es propia - cual es la de velar por la sustentabilidad del sistema previsional-; y en ejercicio de la facultad privativa del Poder Legislativo de delinear las concretas medidas tendientes a tal fin, escogió la modificación de la ley más favorable dentro del universo de opciones posibles, sin alterar el método de determinación del haber inicial (manteniendo el promedio de los últimos 48 meses en lugar de los últimos diez años), ni el rango de edades para acceder a los beneficios, ni aplicando topes a las jubilaciones mayores, etc. Que se verifica que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba que instituyó la Ley 10.078, encuentra basamento jurídico en las disposiciones constitucionales sobre la materia. El contexto en el cual se aplica e interpreta la norma, se presenta en un marco de recursos escasos, los cuales deben ser asignados siguiendo criterios de equidad y solidaridad. La escasez de recursos se verifica en un escenario que se presenta dirigido a la satisfacción de necesidades sociales ilimitadas con recursos a tal fin destinados - por definición - siempre limitados, máxime cuando de sistemas previsionales se trata, los cuales se encuentran mundialmente en crisis. Que el Máximo Tribunal Provincial, in re: Iglesias, ha señalado que para la solución de conflictos vinculados a los beneficios previsionales, recurriendo a los principios constitucionales, deben adoptarse decisiones distributivas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada, corresponde recurrir al paradigma de la escasez, el cual contempla que la provisión del beneficio social y que por razones económicas exceda la capacidad de la estructura estatal, deba administrarse en la conciencia de que proveer la satisfacción social a uno de los reclamantes de manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. Es en tal dilema que el Estado debe aplicar los principios constitucionales, es decir la "solidaridad" y la "equidad distributiva", contemplados en el art. 55° de la Constitución Provincial. Que en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, in re: ""IGLE-SIAS, MARTÍN A. Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DI-RECTO" (Expte. Letra "I", N° 05, iniciado el tres de julio de dos mil ocho)" - Sentencia N° 18 del 17/03/2009- en voto del Dr. Andruet, señaló: "Finalmente el "paradigma de la escasez" supone que el control de constitucionalidad que de la norma vaya a ser realizado, involucre la provisión de algún beneficio social y que por razones diversas (verbigracia: económicas, políticas o morales) el mismo excede la capacidad de la estructura estatal relevante. Nadie puede ignorar que las deudas sociales no tendrían siquiera que existir, pero es evidente que ellas están y que en ciertas ocasiones, proveer satisfacción social a unos de sus reclamantes en manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. En tal realización dilemática, lo que los jueces deben hacer es ejercitar su control constitucional para que el Estado distribuya los recursos escasos de una manera tal, que aparezca compatible con la Constitución (Vide, a tal respecto, los aportes de GROSMAN, L.; Escasez e igualdad - Los derechos sociales en la Constitución, Buenos Aires, Libraria, 2008, pág. 37 y ss)." Que resulta uniforme y unívocamente señalado a través del tiempo por doctrina y jurisprudencia, que la razonabilidad de la norma reglamentaria de un derecho constitucional, está dada por la adecuada proporción entre los medios empleados y el fin perseguido por ella, procurando que en tal cometido no se altere su esencia. Que bajo tales pautas hermenéuticas - principios constitucionales (solidaridad contributiva y equidad distributiva) y

contexto (escasez de recursos) - que deben ser interpretados la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales, propiciados por el art. 57 de la Carta Magna local y el sistema concreto de movilidad escogido por el legislador. Que se advierte que amarrar el sistema previsional a una concepción lineal y rígida de la movilidad atenta contra el fin solidario propuesto por la Constitución Provincial al establecer un Sistema de Reparto, pues la sustentabilidad del mismo, no solamente es una cuestión retórica, sino que está ligada inexorablemente con el derecho de cada pasivo a percibir su haber jubilatorio. Que la teleología de la norma impugnada eminentemente social, en armonía con el art. 7° de la Constitución Provincial el cual enuncia que la convivencia social se funda en la solidaridad, y es en éste último razonamiento que el legislador estableció la nueva modalidad de aplicación de la movilidad. Que en consecuencia, del análisis literal, lógico y contextual de la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Nº 10.078 no surge de manera alguna colisión entre la norma referenciada y los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba que tutelan el régimen previsional local, ni con las normas de nuestra Carta Magna Nacional, en tanto no se configura ningún menoscabo que resulte confiscatorio. Que, finalmente, habida cuenta que mediante la Ley N° 10.333 (B.O. 23/12/2015) se derogó el artículo 4° de la Ley N° 10.078, núcleo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones, corresponde declarar abstractos los reclamos interpuestos con relación a las mensualidades que devengadas a partir del mes de enero de 2016. Por ello, atento informe de fecha 8/3/2016 del área de AIB, obrante a fs. 28/32, en virtud del Decreto provincial N° 1819/2015, la Sra. Interventora de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidenta, quien delega la suscripción de este acto de conformidad con lo dispuesto por Resolución Serie "F" N° 541 de fecha 10/12/2015: R E S U E L V E: ARTICULO 1: NO HACER LUGAR a los Reclamos Administrativos interpuestos por los beneficiarios cuya nómina se adjunta en el Anexo Único, que consta de una (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2: DECLARAR ABSTRACTOS los reclamos administrativos referenciados en el artículo precedente, en relación a los haberes previsionales mensuales devengados a partir del mes de enero de 2016, con fundamento en la derogación del artículo 4° de la Ley N° 10.078. ARTICULO 3: NOTIFIQUESE al domicilio constituido, o en su defecto, al domicilio real (art. 54, Ley N° 6658).-

ANEXO: http://goo.gl/qy3G5l

5 días -  $N^{\circ}$  47397 - s/c - 25/04/2016 - BOE

## CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte.: "G" 0124 - 182.251 / A.I.B Reclamo Ley 10.078. CORDOBA, VISTO: Los reclamos administrativos presentados por beneficiarios pasivos, cuya nómina obra en detalle a fs. 2, solicitando en todos los casos la no aplicación de los Arts. 4 y 7 de la Ley 10.078, esgrimiendo su inconstitucionalidad. Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, se debe comenzar mencionado que el artículo 4° de la referida Ley N° 10.078 solo se limita a modificar el mecanismo de movilidad establecido en el artículo 51 de la Ley N° 8.024 (t.o. Decreto 40/2009) en los siguientes términos: "Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta

(180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial." Que al ingresar en el análisis de la razonabilidad de la norma cuestionada por los reclamantes se advierten dos facetas vinculadas recíprocamente que por cuestiones metodológicas resulta conveniente exponer de manera separada: por una parte, la razonabilidad de la norma en su adecuación al ordenamiento jurídico (art. 174 de la Constitución Provincial) y; por otra parte, la razonabilidad de la medida en el contexto fáctico en el que ésta fue establecida y sobre el cual está destinada a regir. Que en cuanto a la primer faceta, es dable destacar que tanto el art. 57° de la Constitución Provincial que asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, como el nuevo art. 51° de la Ley N° 8.024 deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales provinciales y nacionales. Que en primer lugar debe advertirse que dichas normas son legisladas en el marco de un "Sistema Previsional de Reparto", conforme a los principios que sentara la Constitución Provincial en su art. 55°, estableciendo que "...el Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva..." Que así las cosas, resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, se puede resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) Una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) Una solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas. Que con relación a la "equidad distributiva", se debe señalar que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la "Justicia distributiva" como aquella contrapuesta a la "Justicia conmutativa". Ésta última importa una igualdad aritmética en el intercambio (cada uno debe por tanto recibir exactamente cuanto da), mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común. Que como puede advertirse, la máxima norma provincial establece que el sistema de seguridad social provincial debe estructurarse atendiendo a "la solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". Y es bajo tales premisas que deben ser interpretadas las demás normas que rigen la materia, incluyendo a la del art. 57° que establece la garantía de la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Que de otro costado, ingresando en el análisis de las circunstancias que han condicionado la génesis de la disposición legal cuestionada, corresponde resaltar que, tal como es de público y notorio, el déficit del sistema previsional de la Provincia, aunado al incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones emergentes del "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los ejercicios 2010-2011" (Convenio N° 80/09), suscripto con fecha 18 de diciembre de 2009 entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba y que fuera aprobada por Ley N° 9.721, han configurado el trasfondo fáctico que motivara la necesidad imperiosa de adoptar medidas tendientes a dar mayor sustentabilidad y previsibilidad financiera al sistema, necesidad reconocida por todo el arco político y sindical de la Provincia, así como por la comunidad íntegra. Que frente a tal grave situación que, el Estado, en asunción de la responsabilidad que le es propia - cual es la de velar por la sustenta-

bilidad del sistema previsional-; y en ejercicio de la facultad privativa del Poder Legislativo de delinear las concretas medidas tendientes a tal fin, escogió la modificación de la ley más favorable dentro del universo de opciones posibles, sin alterar el método de determinación del haber inicial (manteniendo el promedio de los últimos 48 meses en lugar de los últimos diez años), ni el rango de edades para acceder a los beneficios, ni aplicando topes a las jubilaciones mayores, etc. Que se verifica que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba que instituyó la Ley 10.078, encuentra basamento jurídico en las disposiciones constitucionales sobre la materia. El contexto en el cual se aplica e interpreta la norma, se presenta en un marco de recursos escasos, los cuales deben ser asignados siguiendo criterios de equidad y solidaridad. La escasez de recursos se verifica en un escenario que se presenta dirigido a la satisfacción de necesidades sociales ilimitadas con recursos a tal fin destinados - por definición - siempre limitados, máxime cuando de sistemas previsionales se trata, los cuales se encuentran mundialmente en crisis. Que el Máximo Tribunal Provincial, in re: Iglesias, ha señalado que para la solución de conflictos vinculados a los beneficios previsionales, recurriendo a los principios constitucionales, deben adoptarse decisiones distributivas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada, corresponde recurrir al paradigma de la escasez, el cual contempla que la provisión del beneficio social y que por razones económicas exceda la capacidad de la estructura estatal, deba administrarse en la conciencia de que proveer la satisfacción social a uno de los reclamantes de manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. Es en tal dilema que el Estado debe aplicar los principios constitucionales, es decir la "solidaridad" y la "equidad distributiva", contemplados en el art. 55° de la Constitución Provincial. Que en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, in re: ""IGLE-SIAS, MARTÍN A. Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DI-RECTO" (Expte. Letra "I", N° 05, iniciado el tres de julio de dos mil ocho)" - Sentencia N° 18 del 17/03/2009- en voto del Dr. Andruet, señaló: "Finalmente el "paradigma de la escasez" supone que el control de constitucionalidad que de la norma vaya a ser realizado, involucre la provisión de algún beneficio social y que por razones diversas (verbigracia: económicas, políticas o morales) el mismo excede la capacidad de la estructura estatal relevante. Nadie puede ignorar que las deudas sociales no tendrían siguiera que existir, pero es evidente que ellas están y que en ciertas ocasiones, proveer satisfacción social a unos de sus reclamantes en manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. En tal realización dilemática, lo que los jueces deben hacer es ejercitar su control constitucional para que el Estado distribuya los recursos escasos de una manera tal, que aparezca compatible con la Constitución (Vide, a tal respecto, los aportes de GROSMAN, L.; Escasez e igualdad - Los derechos sociales en la Constitución, Buenos Aires, Libraria, 2008, pág. 37 y ss)." Que resulta uniforme y unívocamente señalado a través del tiempo por doctrina y jurisprudencia, que la razonabilidad de la norma reglamentaria de un derecho constitucional, está dada por la adecuada proporción entre los medios empleados y el fin perseguido por ella, procurando que en tal cometido no se altere su esencia. Que bajo tales pautas hermenéuticas - principios constitucionales (solidaridad contributiva y equidad distributiva) y contexto (escasez de recursos) - que deben ser interpretados la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales, propiciados por el art. 57 de la Carta Magna local y el sistema concreto de movilidad escogido por el legislador. Que se advierte que amarrar el sistema previsional a una concepción lineal y rígida de la movilidad atenta contra el fin solidario propuesto por la Constitución Provincial al establecer un Sistema de Reparto, pues la sustentabilidad del mismo, no solamente es una cuestión retórica, sino que está ligada inexorablemente con el derecho de cada pasivo a percibir su haber jubilatorio. Que la teleología de la norma impugnada eminentemente social, en armonía con el art. 7° de la Constitución Provincial el cual enuncia que la convivencia social se funda en la solidaridad, y es en éste último razonamiento que el legislador estableció la nueva modalidad de aplicación de la movilidad. Que en consecuencia, del análisis literal, lógico y contextual de la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Nº 10.078 no surge de manera alguna colisión entre la norma referenciada y los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba que tutelan el régimen previsional local, ni con las normas de nuestra Carta Magna Nacional, en tanto no se configura ningún menoscabo que resulte confiscatorio. Que, finalmente, habida cuenta que mediante la Ley N° 10.333 (B.O. 23/12/2015) se derogó el artículo 4° de la Ley N° 10.078, núcleo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones, corresponde declarar abstractos los reclamos interpuestos con relación a las mensualidades que devengadas a partir del mes de enero de 2016. Por ello, atento informe de fecha 8/3/2016 del área de AIB, obrante a fs. 27/31, en virtud del Decreto provincial N° 1819/2015, la Sra. Interventora de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidenta, quien delega la suscripción de este acto de conformidad con lo dispuesto por Resolución Serie "F" N° 541 de fecha 10/12/2015; R E S U E L V E: ARTICULO 1: NO HACER LUGAR a los Reclamos Administrativos interpuestos por los beneficiarios cuya nómina se adjunta en el Anexo Único, que consta de una (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2: DECLARAR ABSTRACTOS los reclamos administrativos referenciados en el artículo precedente, en relación a los haberes previsionales mensuales devengados a partir del mes de enero de 2016, con fundamento en la derogación del artículo 4° de la Ley N° 10.078. ARTICULO 3: NOTIFIQUESE al domicilio constituido, o en su defecto, al domicilio real (art. 54, Ley N° 6658).-

ANEXO http://goo.gl/Mcsz3r

5 días - Nº 47389 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte.: "G" 0124-182.366 / A.I.B Reclamo Ley 10.078. CORDOBA, VIS-TO: Los reclamos administrativos presentados por beneficiarios pasivos, cuya nómina obra en detalle a fs. 2, solicitando en todos los casos la no aplicación de los Arts. 4 y 7 de la Ley 10.078, esgrimiendo su inconstitucionalidad. Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, se debe comenzar mencionado que el artículo 4° de la referida Ley N° 10.078 solo se limita a modificar el mecanismo de movilidad establecido en el artículo 51 de la Ley N° 8.024 (t.o. Decreto 40/2009) en los siguientes términos: "Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial." Que al ingresar en el análisis de la razonabilidad de la norma cuestionada por los reclamantes se advierten dos facetas vinculadas recíprocamente que por cuestiones metodológicas resulta conveniente exponer de manera separada: por una parte, la razonabilidad de la norma en su adecuación al ordenamiento jurídico (art. 174 de la Constitución Provincial) y; por otra parte, la razonabilidad de la medida en el contexto fáctico en el que ésta fue establecida y sobre el cual está destinada a regir. Que en cuanto a la primer faceta, es dable destacar que tanto el art. 57° de la Constitución Provincial que asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, como el nuevo art. 51° de la Ley N° 8.024 deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales provinciales y nacionales. Que en primer lugar debe advertirse que dichas normas son legisladas en el marco de un "Sistema Previsional de Reparto", conforme a los principios que sentara la Constitución Provincial en su art. 55°, estableciendo que "...el Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva..." Que así las cosas, resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, se puede resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) Una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) Una solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas. Que con relación a la "equidad distributiva", se debe señalar que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la "Justicia distributiva" como aquella contrapuesta a la "Justicia conmutativa". Ésta última importa una igualdad aritmética en el intercambio (cada uno debe por tanto recibir exactamente cuanto da), mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común. Que como puede advertirse, la máxima norma provincial establece que el sistema de seguridad social provincial debe estructurarse atendiendo a "la solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". Y es bajo tales premisas que deben ser interpretadas las demás normas que rigen la materia, incluyendo a la del art. 57° que establece la garantía de la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Que de otro costado, ingresando en el análisis de las circunstancias que han condicionado la génesis de la disposición legal cuestionada, corresponde resaltar que, tal como es de público y notorio, el déficit del sistema previsional de la Provincia, aunado al incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones emergentes del "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los ejercicios 2010-2011" (Convenio N° 80/09), suscripto con fecha 18 de diciembre de 2009 entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba y que fuera aprobada por Ley N° 9.721, han configurado el trasfondo fáctico que motivara la necesidad imperiosa de adoptar medidas tendientes a dar mayor sustentabilidad y previsibilidad financiera al sistema, necesidad reconocida por todo el arco político y sindical de la Provincia, así como por la comunidad íntegra. Que frente a tal grave situación que, el Estado, en asunción de la responsabilidad que le es propia - cual es la de velar por la sustentabilidad del sistema previsional-; y en ejercicio de la facultad privativa del Poder Legislativo de delinear las concretas medidas tendientes a tal fin, escogió la modificación de la ley más favorable dentro del universo de opciones posibles, sin alterar el método de determinación del haber inicial (manteniendo el promedio de los últimos 48 meses en lugar de los

últimos diez años), ni el rango de edades para acceder a los beneficios, ni aplicando topes a las jubilaciones mayores, etc. Que se verifica que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba que instituyó la Ley 10.078, encuentra basamento jurídico en las disposiciones constitucionales sobre la materia. El contexto en el cual se aplica e interpreta la norma, se presenta en un marco de recursos escasos, los cuales deben ser asignados siguiendo criterios de equidad y solidaridad. La escasez de recursos se verifica en un escenario que se presenta dirigido a la satisfacción de necesidades sociales ilimitadas con recursos a tal fin destinados - por definición - siempre limitados, máxime cuando de sistemas previsionales se trata, los cuales se encuentran mundialmente en crisis. Que el Máximo Tribunal Provincial, in re: Iglesias, ha señalado que para la solución de conflictos vinculados a los beneficios previsionales, recurriendo a los principios constitucionales, deben adoptarse decisiones distributivas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada, corresponde recurrir al paradigma de la escasez, el cual contempla que la provisión del beneficio social y que por razones económicas exceda la capacidad de la estructura estatal, deba administrarse en la conciencia de que proveer la satisfacción social a uno de los reclamantes de manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. Es en tal dilema que el Estado debe aplicar los principios constitucionales, es decir la "solidaridad" y la "equidad distributiva", contemplados en el art. 55° de la Constitución Provincial. Que en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, in re: ""IGLE-SIAS, MARTÍN A. Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DI-RECTO" (Expte. Letra "I", N° 05, iniciado el tres de julio de dos mil ocho)" - Sentencia N° 18 del 17/03/2009- en voto del Dr. Andruet, señaló: "Finalmente el "paradigma de la escasez" supone que el control de constitucionalidad que de la norma vaya a ser realizado, involucre la provisión de algún beneficio social y que por razones diversas (verbigracia: económicas, políticas o morales) el mismo excede la capacidad de la estructura estatal relevante. Nadie puede ignorar que las deudas sociales no tendrían siquiera que existir, pero es evidente que ellas están y que en ciertas ocasiones, proveer satisfacción social a unos de sus reclamantes en manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. En tal realización dilemática, lo que los jueces deben hacer es ejercitar su control constitucional para que el Estado distribuya los recursos escasos de una manera tal, que aparezca compatible con la Constitución (Vide, a tal respecto, los aportes de GROSMAN, L.; Escasez e igualdad - Los derechos sociales en la Constitución, Buenos Aires, Libraria, 2008, pág. 37 y ss)." Que resulta uniforme y unívocamente señalado a través del tiempo por doctrina y jurisprudencia, que la razonabilidad de la norma reglamentaria de un derecho constitucional, está dada por la adecuada proporción entre los medios empleados y el fin perseguido por ella, procurando que en tal cometido no se altere su esencia. Que bajo tales pautas hermenéuticas - principios constitucionales (solidaridad contributiva y equidad distributiva) y contexto (escasez de recursos) - que deben ser interpretados la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales, propiciados por el art. 57 de la Carta Magna local y el sistema concreto de movilidad escogido por el legislador. Que se advierte que amarrar el sistema previsional a una concepción lineal y rígida de la movilidad atenta contra el fin solidario propuesto por la Constitución Provincial al establecer un Sistema de Reparto, pues la sustentabilidad del mismo, no solamente es una cuestión retórica, sino que está ligada inexorablemente con el derecho de cada pasivo a percibir su haber jubilatorio. Que la teleología de la norma impugnada eminentemente social, en armonía

con el art. 7° de la Constitución Provincial el cual enuncia que la convivencia social se funda en la solidaridad, y es en éste último razonamiento que el legislador estableció la nueva modalidad de aplicación de la movilidad. Que en consecuencia, del análisis literal, lógico y contextual de la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Nº 10.078 no surge de manera alguna colisión entre la norma referenciada y los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba que tutelan el régimen previsional local, ni con las normas de nuestra Carta Magna Nacional, en tanto no se configura ningún menoscabo que resulte confiscatorio. Que, finalmente, habida cuenta que mediante la Ley N° 10.333 (B.O. 23/12/2015) se derogó el artículo 4° de la Ley N° 10.078, núcleo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones, corresponde declarar abstractos los reclamos interpuestos con relación a las mensualidades que devengadas a partir del mes de enero de 2016. Por ello, atento informe de fecha 7/3/2016 del área de AIB, obrante a fs. 15/19, en virtud del Decreto provincial N° 1819/2015, la Sra. Interventora de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidenta, quien delega la suscripción de este acto de conformidad con lo dispuesto por Resolución Serie "F" N° 541 de fecha 10/12/2015; R E S U E L V E: ARTICULO 1: NO HACER LUGAR a los Reclamos Administrativos interpuestos por los beneficiarios cuya nómina se adjunta en el Anexo Único, que consta de una (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2: DECLARAR ABSTRACTOS los reclamos administrativos referenciados en el artículo precedente, en relación a los haberes previsionales mensuales devengados a partir del mes de enero de 2016, con fundamento en la derogación del artículo 4° de la Ley N° 10.078. ARTICULO 3: NOTIFIQUESE al domicilio constituido, o en su defecto, al domicilio real (art. 54, Ley N° 6658).-

ANEXO http://goo.gl/50Rxli

5 días -  $N^{\circ}$  47381 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte.: "G" 182.562 / A.I.B Reclamos Ley 10.078. CORDOBA, VISTO: Los reclamos administrativos presentados por beneficiarios pasivos, cuya nómina obra en detalle a fs. 2, solicitando en todos los casos la no aplicación de los Arts. 4 y 7 de la Ley 10.078, esgrimiendo su inconstitucionalidad. Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, se debe comenzar mencionado que el artículo 4° de la referida Ley N° 10.078 solo se limita a modificar el mecanismo de movilidad establecido en el artículo 51 de la Ley N° 8.024 (t.o. Decreto 40/2009) en los siguientes términos: "Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial." Que al ingresar en el análisis de la razonabilidad de la norma cuestionada por los reclamantes se advierten dos facetas vinculadas recíprocamente que por cuestiones metodológicas resulta conveniente exponer de manera separada: por una parte, la razonabilidad de la norma en su adecuación al ordenamiento jurídico (art. 174 de la Constitución Provincial) y; por otra parte, la razonabilidad de la medida en el contexto fáctico en el que ésta fue establecida y sobre el cual está destinada a regir. Que en cuanto a la primer faceta, es dable destacar que tanto el art. 57° de la Constitución Provincial que asegura jubilaciones y

pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, como el nuevo art. 51° de la Ley N° 8.024 deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales provinciales y nacionales. Que en primer lugar debe advertirse que dichas normas son legisladas en el marco de un "Sistema Previsional de Reparto", conforme a los principios que sentara la Constitución Provincial en su art. 55°, estableciendo que "...el Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva..." Que así las cosas, resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, se puede resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) Una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) Una solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas. Que con relación a la "equidad distributiva", se debe señalar que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la "Justicia distributiva" como aquella contrapuesta a la "Justicia conmutativa". Ésta última importa una igualdad aritmética en el intercambio (cada uno debe por tanto recibir exactamente cuanto da), mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común. Que como puede advertirse, la máxima norma provincial establece que el sistema de seguridad social provincial debe estructurarse atendiendo a "la solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". Y es bajo tales premisas que deben ser interpretadas las demás normas que rigen la materia, incluyendo a la del art. 57° que establece la garantía de la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Que de otro costado, ingresando en el análisis de las circunstancias que han condicionado la génesis de la disposición legal cuestionada, corresponde resaltar que, tal como es de público y notorio, el déficit del sistema previsional de la Provincia, aunado al incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones emergentes del "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los ejercicios 2010-2011" (Convenio N° 80/09), suscripto con fecha 18 de diciembre de 2009 entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba y que fuera aprobada por Ley N° 9.721, han configurado el trasfondo fáctico que motivara la necesidad imperiosa de adoptar medidas tendientes a dar mayor sustentabilidad y previsibilidad financiera al sistema, necesidad reconocida por todo el arco político y sindical de la Provincia, así como por la comunidad íntegra. Que frente a tal grave situación que, el Estado, en asunción de la responsabilidad que le es propia - cual es la de velar por la sustentabilidad del sistema previsional-; y en ejercicio de la facultad privativa del Poder Legislativo de delinear las concretas medidas tendientes a tal fin, escogió la modificación de la ley más favorable dentro del universo de opciones posibles, sin alterar el método de determinación del haber inicial (manteniendo el promedio de los últimos 48 meses en lugar de los últimos diez años), ni el rango de edades para acceder a los beneficios, ni aplicando topes a las jubilaciones mayores, etc. Que se verifica que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba que instituyó la Ley 10.078, encuentra basamento jurídico en las disposiciones constitucionales sobre la materia. El contexto en el cual se aplica e

interpreta la norma, se presenta en un marco de recursos escasos, los cuales deben ser asignados siguiendo criterios de equidad y solidaridad. La escasez de recursos se verifica en un escenario que se presenta dirigido a la satisfacción de necesidades sociales ilimitadas con recursos a tal fin destinados - por definición - siempre limitados, máxime cuando de sistemas previsionales se trata, los cuales se encuentran mundialmente en crisis. Que el Máximo Tribunal Provincial, in re: Iglesias, ha señalado que para la solución de conflictos vinculados a los beneficios previsionales, recurriendo a los principios constitucionales, deben adoptarse decisiones distributivas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada, corresponde recurrir al paradigma de la escasez, el cual contempla que la provisión del beneficio social y que por razones económicas exceda la capacidad de la estructura estatal, deba administrarse en la conciencia de que proveer la satisfacción social a uno de los reclamantes de manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. Es en tal dilema que el Estado debe aplicar los principios constitucionales, es decir la "solidaridad" y la "equidad distributiva", contemplados en el art. 55° de la Constitución Provincial.Que en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, in re: ""IGLE-SIAS, MARTÍN A. Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DI-RECTO" (Expte. Letra "I", N° 05, iniciado el tres de julio de dos mil ocho)" - Sentencia N° 18 del 17/03/2009- en voto del Dr. Andruet, señaló: "Finalmente el "paradigma de la escasez" supone que el control de constitucionalidad que de la norma vaya a ser realizado, involucre la provisión de algún beneficio social y que por razones diversas (verbigracia: económicas, políticas o morales) el mismo excede la capacidad de la estructura estatal relevante. Nadie puede ignorar que las deudas sociales no tendrían siguiera que existir, pero es evidente que ellas están y que en ciertas ocasiones, proveer satisfacción social a unos de sus reclamantes en manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. En tal realización dilemática, lo que los jueces deben hacer es ejercitar su control constitucional para que el Estado distribuya los recursos escasos de una manera tal, que aparezca compatible con la Constitución (Vide, a tal respecto, los aportes de GROSMAN, L.; Escasez e igualdad - Los derechos sociales en la Constitución, Buenos Aires, Libraria, 2008, pág. 37 y ss)." Que resulta uniforme y unívocamente señalado a través del tiempo por doctrina y jurisprudencia, que la razonabilidad de la norma reglamentaria de un derecho constitucional, está dada por la adecuada proporción entre los medios empleados y el fin perseguido por ella, procurando que en tal cometido no se altere su esencia. Que bajo tales pautas hermenéuticas - principios constitucionales (solidaridad contributiva y equidad distributiva) y contexto (escasez de recursos) - que deben ser interpretados la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales, propiciados por el art. 57 de la Carta Magna local y el sistema concreto de movilidad escogido por el legislador. Que se advierte que amarrar el sistema previsional a una concepción lineal y rígida de la movilidad atenta contra el fin solidario propuesto por la Constitución Provincial al establecer un Sistema de Reparto, pues la sustentabilidad del mismo, no solamente es una cuestión retórica, sino que está ligada inexorablemente con el derecho de cada pasivo a percibir su haber jubilatorio. Que la teleología de la norma impugnada eminentemente social, en armonía con el art. 7° de la Constitución Provincial el cual enuncia que la convivencia social se funda en la solidaridad, y es en éste último razonamiento que el legislador estableció la nueva modalidad de aplicación de la movilidad. Que en consecuencia, del análisis literal, lógico y contextual de la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Nº 10.078 no surge

de manera alguna colisión entre la norma referenciada y los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba que tutelan el régimen previsional local, ni con las normas de nuestra Carta Magna Nacional, en tanto no se configura ningún menoscabo que resulte confiscatorio. Que, finalmente, habida cuenta que mediante la Ley Nº 10.333 (B.O. 23/12/2015) se derogó el artículo 4° de la Ley N° 10.078, núcleo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones, corresponde declarar abstractos los reclamos interpuestos con relación a las mensualidades que devengadas a partir del mes de enero de 2016. Por ello, atento informe de fecha 7/3/2016 del área de AIB, obrante a fs. 18/22, en virtud del Decreto provincial N° 1819/2015, la Sra. Interventora de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidenta, quien delega la suscripción de este acto de conformidad con lo dispuesto por Resolución Serie "F" N° 541 de fecha 10/12/2015; R E S U E L V E: ARTICULO 1: NO HACER LUGAR a los Reclamos Administrativos interpuestos por los beneficiarios cuya nómina se adjunta en el Anexo Único, que consta de una (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2: DECLARAR ABSTRACTOS los reclamos administrativos referenciados en el artículo precedente, en relación a los haberes previsionales mensuales devengados a partir del mes de enero de 2016, con fundamento en la derogación del artículo 4° de la Ley N° 10.078. ARTICULO 3: NOTIFIQUESE al domicilio constituido, o en su defecto, al domicilio real (art. 54, Ley N° 6658).-

ANEXO: http://goo.gl/BH9Tns

5 días -  $N^{\circ}$  47380 - s/c - 25/04/2016 - BOE

### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte.: "G" 180.128 / A.I.B Reclamos Ley 10.078. CORDOBA, VISTO: Los reclamos administrativos de beneficiarios pasivos -cuya nómina obra en detalle a fs. 24, solicitando en todos los casos la no aplicación de los arts. 4° y 7° de la Ley 10.078, esgrimiendo su inconstitucionalidad. Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, se debe mencionar que el art. 4° de la referida Ley N° 10.078 solo se limita a modificar el mecanismo de movilidad establecido en el art. 51° de la Ley N° 8.024 (T.O. Decreto N° 40/2009) en los siguientes términos: "Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial." Que al ingresar en el análisis de la razonabilidad de la norma cuestionada por los reclamantes, se advierten dos facetas vinculadas recíprocamente que por cuestiones metodológicas resulta conveniente exponer de manera separada: por una parte, la razonabilidad de la norma en su adecuación al ordenamiento jurídico (art. 174 de la Constitución Provincial) y; por otra parte, la razonabilidad de la medida en el contexto fáctico en el que ésta fue establecida y sobre el cual está destinada a regir. Que en cuanto a la primer faceta, es dable destacar que tanto el art. 57° de la Constitución Provincial que asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, como el nuevo art. 51° de la Ley N° 8.024 deben ser interpretados a la luz de los principios constitucionales provinciales y nacionales. Que en primer lugar debe advertirse que dichas normas son legisladas en el marco de un "Sistema Previsional de Reparto", conforme a los principios que sentara

la Constitución Provincial en su art. 55°, estableciendo que "...el Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva..." Que así las cosas, resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, se puede resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) Una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) Una solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas. Que con relación a la "equidad distributiva", se debe señalar que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la "Justicia distributiva" como aquella contrapuesta a la "Justicia conmutativa". Ésta última importa una igualdad aritmética en el intercambio (cada uno debe por tanto recibir exactamente cuanto da), mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común. Que como puede advertirse, la máxima norma provincial establece que el sistema de seguridad social provincial debe estructurarse atendiendo a "la solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". Y es bajo tales premisas que deben ser interpretadas las demás normas que rigen la materia, incluyendo a la del art. 57° que establece la garantía de la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Que de otro costado, ingresando en el análisis de las circunstancias que han condicionado la génesis de la disposición legal cuestionada, corresponde resaltar que, tal como es de público y notorio, el déficit del sistema previsional de la Provincia, aunado al incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones emergentes del "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba para los ejercicios 2010-2011" (Convenio Nº 80/09), suscripto con fecha 18 de diciembre de 2009 entre el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba y que fuera aprobada por Ley N° 9.721, han configurado el trasfondo fáctico que motivara la necesidad imperiosa de adoptar medidas tendientes a dar mayor sustentabilidad y previsibilidad financiera al sistema, necesidad reconocida por todo el arco político y sindical de la Provincia, así como por la comunidad íntegra. Que frente a tal grave situación, el Estado, en asunción de la responsabilidad que le es propia cual es la de velar por la sustentabilidad del sistema previsional-; y en ejercicio de la facultad privativa del Poder Legislativo de delinear las concretas medidas tendientes a tal fin, escogió la modificación de la ley más favorable dentro del universo de opciones posibles, sin alterar el método de determinación del haber inicial (manteniendo el promedio de los últimos 48 meses en lugar de los últimos diez años), ni el rango de edades para acceder a los beneficios, ni aplicando topes a las jubilaciones mayores, etc. Que se verifica que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba que instituyó la Ley 10.078, encuentra basamento jurídico en las disposiciones constitucionales sobre la materia. El contexto en el cual se aplica e interpreta la norma, se presenta en un marco de recursos escasos, los cuales deben ser asignados siguiendo criterios de equidad y solidaridad. La escasez de recursos se verifica en un escenario que se presenta dirigido a la satisfacción de necesidades sociales ilimitadas con recursos a tal fin destinados - por definición - siempre limitados, máxime cuando de sistemas previsionales

se trata, los cuales se encuentran mundialmente en crisis. Que el Máximo Tribunal Provincial, in re: Iglesias, ha señalado que para la solución de conflictos vinculados a los beneficios previsionales, recurriendo a los principios constitucionales, deben adoptarse decisiones distributivas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada, corresponde recurrir al paradigma de la escasez, el cual contempla que la provisión del beneficio social y que por razones económicas exceda la capacidad de la estructura estatal, deba administrarse en la conciencia de que proveer la satisfacción social a uno de los reclamantes de manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. Es en tal dilema que el Estado debe aplicar los principios constitucionales, es decir la "solidaridad" y la "equidad distributiva", contemplados en el art. 55° de la Constitución Provincial. Que en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, in re: ""IGLESIAS, MARTÍN A. Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA -PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DIRECTO" (Expte. Letra "I", N° 05, iniciado el tres de julio de dos mil ocho)" - Sentencia Nº 18 del 17/03/2009en voto del Dr. Andruet, señaló: "Finalmente el "paradigma de la escasez" supone que el control de constitucionalidad que de la norma vaya a ser realizado, involucre la provisión de algún beneficio social y que por razones diversas (verbigracia: económicas, políticas o morales) el mismo excede la capacidad de la estructura estatal relevante. Nadie puede ignorar que las deudas sociales no tendrían siquiera que existir, pero es evidente que ellas están y que en ciertas ocasiones, proveer satisfacción social a unos de sus reclamantes en manera integral, posiblemente implique denegar ese mismo u otro beneficio social a otra persona. En tal realización dilemática, lo que los jueces deben hacer es ejercitar su control constitucional para que el Estado distribuya los recursos escasos de una manera tal, que aparezca compatible con la Constitución (Vide, a tal respecto, los aportes de GROSMAN, L.; Escasez e igualdad - Los derechos sociales en la Constitución, Buenos Aires, Libraria, 2008, pág. 37 y ss)." Que resulta uniforme y unívocamente señalado a través del tiempo por doctrina y jurisprudencia, que la razonabilidad de la norma reglamentaria de un derecho constitucional, está dada por la adecuada proporción entre los medios empleados y el fin perseguido por ella, procurando que en tal cometido no se altere su esencia. Que bajo tales pautas hermenéuticas - principios constitucionales (solidaridad contributiva y equidad distributiva) y contexto (escasez de recursos) - que deben ser interpretados la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales, propiciados por el art. 57 de la Carta Magna local y el sistema concreto de movilidad escogido por el legislador. Que se advierte que amarrar el sistema previsional a una concepción lineal y rígida de la movilidad atenta contra el fin solidario propuesto por la Constitución Provincial al establecer un Sistema de Reparto, pues la sustentabilidad del mismo, no solamente es una cuestión retórica, sino que está ligada inexorablemente con el derecho de cada pasivo a percibir su haber jubilatorio. Que la teleología de la norma impugnada eminentemente social, en armonía con el art. 7° de la Constitución Provincial el cual enuncia que la convivencia social se funda en la solidaridad, y es en éste último razonamiento que el legislador estableció la nueva modalidad de aplicación de la movilidad. Que en consecuencia, del análisis literal, lógico y contextual de la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Nº 10.078 no surge de manera alguna colisión entre la norma referenciada y los preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba que tutelan el régimen previsional local, ni con las normas de nuestra Carta Magna Nacional, en tanto no se configura ningún menoscabo que resulte confiscatorio. Por ello, atento Dictamen N° 944 de fecha 19/11/2015 de la Sub Gcia. General de Asuntos Legales, obrante a fs.

25/27, el funcionario en ejercicio de la Presidencia de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, quien delega la suscripción de este acto de conformidad con lo dispuesto por Resolución N° 306.591 de fecha 30.12.2010 y sus modificatorias; R E S U E L V E : ARTICULO 1: NO HACER LUGAR a los Reclamos Administrativos interpuestos, por los beneficiarios cuya nómina se adjunta en el Anexo Único, que consta de una (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2: NOTIFIQUESE a los domicilios constituidos, o en su defecto, a los domicilios reales (art. 54 Ley N° 6658).-

ANEXO http://goo.gl/xVg66V

5 días - Nº 47373 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Expte. "G" 0124-169.593 / Reclamos Ley 10.078. - CORDOBA, VISTO: Los Recursos de Reconsideración interpuestos de fs. 65/1-3 a 75/1-3, en contra de la Resolución Serie "B" Nº 000.419 de fecha 25.10.2013, por parte de los titulares y apoderados de beneficiarios pasivos. Y CONSI-DERANDO: Que analizado el aspecto formal de los recursos mencionados, surge que los mismos han sido interpuestos en término para que puedan recurrir el acto administrativo que los agravie, de acuerdo a lo establecido por el art. 69 de la Ley 8024 (T.O. por Dcto. 40/09), siendo procedente su consideración sustancial, a excepción del Recurso presentado con fecha 01/09/2014 por la Sra. PICHEL SILLERO MARIA ISA-BEL DNI 10.249.663 Beneficio Letra "J" N° 0124- 151444/2010 incorporado a fs. 68/1-3, siendo que se lo notificó de la Resolución que pretende recurrir el 5/08/2014, como surge del acuse de recibo de fs. 47vta. Que en tal sentido, los recurrentes solicitan la nulidad del decisorio esgrimiendo nuevamente la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la Ley 10.078, al resultar violatorios de garantías y derechos constitucionales consagrados expresamente en nuestra Carta Magna tales como el derecho de propiedad, la irreductibilidad de haberes y proporcionalidad, instando en consecuencia la no aplicación de los alcances de la normativa para sus representados. Que analizadas las constancias administrativas y los fundamentos de los planteamientos, surge que no se aportan nuevos y trascendentes elementos de juicio que hagan conmover el criterio vertido en el decisorio cuestionado, resultando el mismo debida y extensamente motivado. Que en primer lugar, atento la pretensión sostenida por el recurrente respecto del cuestionamiento concreto de la constitucionalidad del artículo 4° y 7 de la Ley N° 10.078, cabe apuntar que los principios rectores de la seguridad social en el ámbito provincial se encuentran consagrados en los artículos 55 y 57 de la Constitución Provincial. Que el artículo 55 de la Constitución Provincial, bajo el título "Seguridad social" dispone que "El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones...." Que en tanto, el artículo 57 ib. referido al "Régimen previsional" declara que "El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad." Que ahora bien, ninguno de los preceptos constitucionales referidos precedentemente ha sido vulnerado con motivo de la modificación del mecanismo de movilidad. Que toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resulta el último intérprete de la correcta inteligencia de las disposiciones contenidas en

la Constitución Provincial, corresponde traer a colación las consideraciones vertidas sobre la materia in re "Bossio" (Sentencia 8 del 15.12.2009, en pleno). Allí señaló el Alto Cuerpo: "La determinación de las prestaciones a partir de una correcta y razonable interpretación de lo que debe considerarse como remuneración sujeta a la aplicación de los porcentajes jubilatorios, integra el denominado núcleo esencial o núcleo duro del derecho previsional adquirido por el beneficiario, que no puede ser avasallado ni siquiera al amparo de una ley de orden público como modo de garantizar la efectividad de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Los preceptos transcriptos del régimen previsional local, son las reglas a partir de las cuales se debe garantizar tanto la proporcionalidad como la movilidad e irreductibilidad consagrados en el art. 57 de la Constitución Provincial, y las leyes dictadas en su consecuencia deben contener una reglamentación razonable, que no puede alterar la "sustancia" del derecho subjetivo así establecido, como una limitación constitucional que condiciona el poder normativo del legislador. En definitiva, el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil que la ley garantiza para lasjubilaciones, encuentra su verdadero sentido si se identifica la ratio iuris del derecho cual es asegurar al trabajador en retiro un standard de vida similar al que gozó cuando se encontraba en actividad. Esto armoniza con los valores constitucionales salvaguardados por el Constituyente cuando consagró la garantía previsional de la proporcionalidad. Consecuentemente la única forma de cumplir con la Constitución es respetando la ley que consagra el contenido esencial del derecho previsional, que no puede ser avasallado ni siguiera al amparo de una normativa fundada en el ejercicio del poder de policía de la emergencia económica financiera."... Que se ve, entonces, cual es el "núcleo duro" o "esencial" de un derecho constitucional fundamental, de carácter irreductible que la Ley Fundamental de la Provincia de Córdoba preserva rigurosamente. Que la Constitución de Córdoba no asegura a los jubilados provinciales un haber previsional mayor, ni igual al del personal en actividad, sino que, por el contrario, sólo una proporción o parte de aquél. De allí que el núcleo duro sobre el cual no puede haber restricción alguna es el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del trabajador activo, lo que es igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio, descontado el aporte previsional personal correspondiente. Este es un límite infranqueable fuertemente adquirido por las normas constitucionales, que no cede por razones de emergencia. Que de tal forma se fortalece y adquieren plena efectividad los principios constitucionales de "solidaridad contributiva" y "equidad distributiva" (arts. 55 y 57 C. Pcial.), en concordancia con el art. 104 inc. 19) de la Constitución Provincial cuando atribuye a la Legislatura el deber de regular el sistema previsional en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos, sin distinguir entre activos y pasivos. Que a la luz de las pautas interpretativas que surgen del Tribunal Superior, se advierte que la norma impugnada se adecua íntegramente a los postulados establecidos en la Constitución Provincial en la medida que la modificación del régimen de movilidad, con los alcances del artículo 4° de la Ley N° 10.078, en tanto no lesiona el núcleo duro del derecho esencial adquirido por el beneficiario, resguarda la plena vigencia de las garantías de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad previstas en el artículo 57 de la Carta Magna local, asegurando al trabajador en retiro un standard de vida similar al que gozó cuando se encontraba en actividad, en el marco de los principios de solidaridad contributiva y equidad distributiva que constituyen los pilares sobre los que asienta el régimen previsional de la Provincia. Que en ese orden de ideas, la validez constitucional de la norma cuestionada ha sido refrendada en el ámbito provincial

mediante sentencia N° 365, dictada por el Juez de 49° Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, en autos "MICHELOTTI, MARÍA ELENA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO" (EXPEDIENTE Nº 2345910/36)", de la siguiente manera: "La normativa bajo examen (art. 4º, ley 10.078) goza de la presunción de validez y legalidad, reglamentando la movilidad de los haberes previsionales, con el fin de superar el estado de emergencia, con la garantía declarada expresamente en dicha ley de que las medidas allí previstas en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes de los beneficiarios del sistema previsional de la Provincia de Córdoba, ni alterarán el mecanismo de cálculo del haber jubilatorio (art. 2º ib.). Es decir que tal precepto respeta la manda constitucional conforme a la cual el Estado Provincial asegura jubilaciones y pensiones "móviles, irreductibles y proporcionales" (art. 57 Const. Provincial)." Que así también, en idéntico sentido se ha pronunciado el Juzgado de 2º Nominación -Sec. 3 – de la Ciudad de Carlos Paz en Sentencia N° 124/13 en el caso: "STRETZ, CRISTINA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RE-TIROS DE CORDOBA - AMPARO (EXPEDIENTE Nº 768603/36)". Que en el orden nacional, la norma cuestionada tampoco vulnera los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Sánchez María del Carmen", "Badaro" y "Elliff"; en cuanto sostiene que el estándar previsional no es otro que la razonable proporción entre ingresos activos y pasivos. El diferimiento de la entrada en vigencia de los reajustes por movilidad en ciento ochenta días no configura un menoscabo tal que implique la lesión del precepto señalado. Que es cierto que la Constitución Provincial asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. Sin embargo, no ha predeterminado cuál ha de ser el mecanismo adecuado para asegurar la movilidad de las prestaciones, habiendo deferido tal facultad al legislador. En efecto, su instrumentación operativa constituye una atribución que recae en cabeza del legislador a quien le compete establecer el método de movilidad y la periodicidad de las actualizaciones.

Que tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al expedirse respecto de la sustitución de regímenes de movilidad, consideró que dicha modificación no era susceptible de invalidarse como inconstitucional, pues si bien el art. 14 bis de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (Fallos: 295:674). Que lo anterior se ve ratificado cuando se trae a colación el análisis que el Máximo Tribunal de la Nación ha efectuado respecto de los sistemas de movilidad en el fallo Badaro, expresando que "...la Corte ha señalado reiteradamente que el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la movilidad las jubilaciones dejando librada a la prudencia legislativa la determinación del método (Fallos: 295:694 y 300:194, entre muchos otros). Sin embargo, ha advertido que la reglamentación debe ser razonable y no puede desconocer el derecho de los beneficiarios a una subsistencia decorosa y acorde con la posición que tuvieron durante su vida laboral (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866)." (B.675.XLI."Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios" Sentencia CSJ del 08/08/2006). Que por lo tanto, determinar si la movilidad debe practicarse a través de índices salariales o bien recalculando el haber inicial o con que periodicidad debe efectuársela; son cuestiones que le competen exclusivamente al legislador, por lo que no se verifica contradicción o incompatibilidad alguna entre la norma constitucional. Que ya en cuanto al derecho adquirido respecto del beneficio jubilatorio, se debe reparar en que la circunstancia de que

el "status jubilatorio" se haya consolidado bajo la vigencia de un determinado régimen, no enerva la posibilidad de que normas futuras sean aplicadas sobre los efectos derivados de la situación jurídica ya creada. Tal aserto encuentra justificación en la disposición contenida en el art. 75 del Decreto Reglamentario Nº 41/09 (Conforme la modificación introducida por Decreto Nº 236/09) en cuanto reza: "Esta cláusula, en cuanto regula la ley aplicable, debe entenderse en relación al otorgamiento del beneficio. Toda situación posterior al otorgamiento del beneficio se resolverá aplicando la presente la ley y sus modificatorias, o las que las sustituyan." Que la disposición señalada, se limita a receptar en el ámbito previsional provincial el principio liminar que rige los conflictos de las leyes en el tiempo consagrado en el art. 3 del Código Civil. En efecto, en nuestro país las leyes son de aplicación inmediata, pudiendo regular aún las consecuencias de las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad. Que en tal sentido, ha dicho el Tribunal Superior de Justicia in re "Vieyra, Hipólito C/ Provincia - P.J." (Auto nº 11/10): "No cabe perder de vista como principio general, que el sistema jurídico argentino consagra el principio según el cual "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales..." (art. 3 Código Civil, conc. art. 111 de la Const. Pcial., cfr. Sent. Nro. 127/07 "Saravedín"). Que la modificación introducida por la Ley 17.711 a la norma que regula la aplicación de las leyes en el tiempo se basó fundamentalmente en el criterio de ROUBIER (Les Conflicts de lois dans le temps. Theorie dite de la non retroactivité des lois, T. I, 1929) que dice textualmente: "...la nueva ley debe respetar todos los efectos jurídicos producidos en el pasado, pero debe regular los futuros a partir del día de su promulgación". Señala ROUBIER que en esto consiste el efecto inmediato de la ley, que debe ser considerado como la regla ordinaria. La nueva ley se aplica desde su promulgación a todos los efectos derivados de relaciones jurídicas nacidas o por nacer. Este es el día que establece la separación entre el imperio de la ley anterior y la nueva (Les Conflicts..., ob. cit, pág. 9) - Que en otras palabras, no existen dudas que la relación jurídico-subjetiva nació bajo el amparo de la ley vigente al momento de la solicitud del beneficio o del cese en la actividad. Sin embargo, ello no impide que normas futuras atinentes al sistema de movilidad del beneficio se apliquen a todos los beneficiarios a partir del momento de su entrada en vigencia, sin excepciones. Por ello, atento Dictamen N° 188 de fecha 27.03.2015 de la Sub Gcia. General de Asuntos Legales, obrante a fs. 77/81, el funcionario en ejercicio de la Presidencia de la Caja de jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba; R E S U E L V E: ARTICULO 1: RECHAZAR por inadmisible el recurso de reconsideración presentado a fs. 68/1-3, por la Sra. María Isabel PICHEL SILLERO, DNI. Nº 10.249.663, en virtud de haber sido presentado en forma extemporánea, quedando firme la resolución Serie "B" N° 000.419 de fecha 25/10/2013. ARTICULO 2: RECHAZAR los recursos de reconsideración interpuestos por los beneficiarios pasivos nominados en el Punto I, que como Anexo Único, forma parte integrante de la presente Resolución y RATIFICAR en todos sus términos la Resolución Serie "B" N° 000.419 de fecha 25/10/2013. ARTICULO 3: NOTIFIQUESE a los domicilios constituidos, o en su defecto al domicilio real (art. 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658).-

ANEXO http://goo.gl/hGSEot

5 días - Nº 47371 - s/c - 25/04/2016 - BOE

#### DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL

#### ÁREA DETERMINACIONES

RESOLUCIÓN Nº PFD 068/2016 - CORDOBA, 07 de Abril de 2016 - Ref.: Expte. Nº 0562-002114/2016 - Contribuyente: CON-PRO S.A. VISTO: el expediente Nº 0562-002114/2016, referido a la Determinación Impositiva practicada al contribuyente CON-PRO S.A., en orden al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y; CONSIDERANDO: I.- QUE con fecha 06 de Abril de 2016 en el expediente antes citado, se ha dispuesto la Corrida de Vista en los términos del artículo 64 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.006 t.o. 2015 y modif.) -en adelante C.T.P.-, e Instrucción Sumarial dispuesta por el artículo 86 del citado ordenamiento fiscal. II.- QUE conforme a las constancias obrantes en autos resulta conveniente notificar al contribuyente CON-PRO S.A. y a la Sra. ALLAMARGOT CLAUDIA PATRICIA D.N.I. 16.084.498 en carácter de Presidente del Directorio de CON-PRO S.A. -Responsable Solidario-, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, conforme a lo previsto en el 2° y 3° párrafo del artículo 67 del C. T. P. III.- QUE por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 64 y 86 del C.T.P., la Ley N° 9.187 y modif., y a la designación dispuesta por la Resolución SIP N° 017/12; La Subdirectora de Jurisdicción de Planificación y Control en su carácter de Juez Administrativo, RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- NOTIFÍQUESE al contribuyente CON-PRO S.A. Expte. Nº 0562-002114/2016 y a la Sra. ALLAMARGOT CLAUDIA PATRICIA en carácter de Presidente del Directorio de CON-PRO S.A. -Responsable Solidario-, que se ha dispuesto con fecha 06 de Abril de 2016, Correr Vista de las actuaciones citadas -artículo 64 del C.T.P., como asimismo de la Instrucción Sumarial -artículo 86 del mismo texto legal- y EMPLÁCESE al citado Contribuyente y al Responsable Solidario para que en el término de QUINCE (15) DÍAS aleguen su defensa y ofrezcan las pruebas que hagan a sus derechos, debiendo acompañar las que consten en documentos. ARTÍCULO 2º.-. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, deberán presentarse en el domicilio de esta Dirección, sito en calle Rivera Indarte Nº 742 -1º Piso- Área Determinaciones -de la Ciudad de Córdoba, en el horario de 08:00 a 17:00 hs. ARTÍCULO 3º.- HÁGASE SABER que en el supuesto de actuar por intermedio de representante legal o apoderado, deberá acreditar personería en los términos de los artículos 15 y/o 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba N° 6.658 y modif. (t.o. de la Ley N° 5.350). ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

5 días - Nº 47923 - s/c - 22/04/2016 - BOE

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. López Lidia Hayde D.N.I. N°:06.199.040; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-671628050-512; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "A"," Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 30/100 (\$ 6.552,30) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13265 en el establecimiento EE770893, durante el periodo comprendido entre el 01/10/2009 al 30/11/2009; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de

la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48064 - s/c - 22/04/2016 - BOE

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RES (M) 49/16 - Silvia Beatriz NIEDFELD - Expediente N° 0109-084485/08 - Se comunica a la docente Silvia Beatriz NIEDFELD (M.I.N° 20.643.659) por Expediente Nº: 0109-084485/08 - Caratulado: SOLI-CITA TAREAS PASIVAS TRANSITORIAS.- Se ha resuelto lo siguiente: Notificar a Ud. de lo dispuesto en la Resolución Nº 49 de fecha 11 FEB 2016 - EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE Art. 1°.- OTORGAR tareas pasivas permanentes, a partir del 4 de junio de 2012, aconsejadas por la Dirección de Reconocimiento Médicos, a la docente Silvia Beatriz NIEDFELD (M.I.N° 20.643.659) dependiente de este Ministerio y de conformidad con lo previsto en el art. 8° de la Ley N° 6561.

5 días - Nº 47880 - s/c - 22/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Reginato Verónica Selva D.N.I. Nº :20.395.269; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-118715050-315; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "A"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 08/100 (\$ 10.796,08) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de haber excedido el total de 730 días de enfermedad de largo tratamiento de acuerdo al Art. 3 Inc. 3 de la Ley N° 4356 Régimen de Licencias para el personal Docente en el cargo 13370 del establecimiento EE0640318, durante el periodo comprendido entre el 21/06/12 al 12/09/2012; siendo que Ud. Renuncia por Razones Particulares el día 13 de Noviembre del año 2012 y percibió indebidamente el sueldo completo correspondiente al mes de Noviembre del año 2012; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48062 - s/c - 22/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. D'virgilio María Daniela D.N.I. N° :22.774.488; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-427665050-315; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "A"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en

la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 65/100 (\$ 3.989,65) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios por gozar de una Licencia sin Goce de haberes (Res. N° 352 del EXPTE.N°0100-106590/2014) en el cargo 13515 en el establecimiento EE0550623 Dr. Francisco Narciso Lapidra, en el periodo comprendido entre el 13/04/2015 al 30/04/2015; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48060 - s/c - 22/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber al Sr. Sanabria Héctor Eduardo D.N.I. N° :06.606.089; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-197789050-015; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "A"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 82/100 (\$ 9.393,82) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 18004 en el establecimiento EE0730348, durante el periodo comprendido entre el 24/04/2012 al 31/07/2012; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días -  $N^{\circ}$  48059 - s/c - 22/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber al Sr. Ceccone Jorge Horacio D.N.I. N° 07.974.208; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-485954050-715; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA B", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 93/100 (\$ 874,93) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13485 del establecimiento EE0320014 IPEM N° 247 Ing. Cassaffousth, durante el periodo comprendido entre el 15/10/2011 al 31/10/2011, habiendo obtenido el beneficio de Jubilación Ordinaria otorgada por Resolución de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Reti-

ros de Córdoba N°004757 con fecha 14 de Octubre de 2011, debido a la incompatibilidad de percepción de haberes en actividad con haberes correspondientes a un beneficio jubilatorio, conforme lo establecido en los art. 20-ley N° 7233 y art.63 de la Ley N° 8014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016

5 días - Nº 48051 - s/c - 22/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Tapia Sandra D.N.I. N° :20.656.667; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-675283050-712; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUEL-DOS AREA "A"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos VEINTITRES MIL SESENTA Y CUATRO CON 19/100 (\$ 23.064,19) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos por Ud., en el periodo comprendido entre el 01/12/2011 al 31/03/2012, habiendo obtenido el beneficio de Jubilación por Invalidez Provisoria otorgada por Resolución de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba N°005424 con fecha 21 de Junio de 2011, debido a la incompatibilidad de percepción de haberes en actividad con haberes correspondientes a un beneficio jubilatorio, conforme lo establecido en los art. 20-ley N° 7233 y art.63 de la Ley N° 8014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48057 - s/c - 22/04/2016 - BOE

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber al Sr. Coronel Wilfredo Rafael D.N.I. N° :26.602.737; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-106232050-115; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "B"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 06/100 (\$ 10.569,06) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13505 en el establecimiento EE0320016, durante el periodo comprendido entre el 07/10/2014 al 30/11/2014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago me-

diante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48058 - s/c - 22/04/2016 - BOE

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Barrera María del Valle D.N.I. Nº :11.978.092; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-320362050-515; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "B"," Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 28/100 (\$ 1.208,28) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13735 y 13520 roles 15 y 28 en el establecimiento EE0340002 ex Consejo del menor, durante el mes de Marzo del 2014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días -  $N^{\circ}$  48055 - s/c - 22/04/2016 - BOE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la Sra. Galera Beatriz del Valle D.N.I. N°:16.684.869; que en virtud de lo que consta en la NOTA N° GRH02-466151050-015; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "A"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 88/100 (\$ 10.059,88) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13480 en el establecimiento EE0770861 José de San Martin, durante el periodo comprendido entre el 26/03/2015 al 30/04/2015; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días -  $N^{\circ}$  48054 - s/c - 22/04/2016 - BOE

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

#### **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

Se hace saber al Sr. Garbossa Fabián Enrique D.N.I. Nº 23.778.688; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-780661050-414; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA "A"", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DE-POSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos SEIS MIL DOSCIEN-TOS NOVENTA Y OCHO (\$ 6.298,00) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13515 en el establecimiento EE520203, durante el periodo comprendido entre el 02/09/2014 al 30/10/2014; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48053 - s/c - 22/04/2016 - BOE

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la señora Stecco María Cristina D.N.I. Nº 04.874.146; que en virtud de lo que consta en la NOTA Nº GRH02-227017050-215; caratulado "INFORME DE DEUDA REALIZADO POR OFICINA DE SUELDOS AREA B", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" Nº 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 61/100 (\$ 7.494,61) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios (Dictamen 182/14 del EXPTE. N° 0623-118794/2011) a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13475 en el establecimiento EE0330369 Escuela Normal Superior Justo José de Urquiza, durante el periodo comprendido entre el 08/05/2011 al 28/06/2011; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa Nº 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016.

5 días - Nº 48050 - s/c - 22/04/2016 - BOE

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Se hace saber a la señora Ledesma Lorena del Carmen D.N.I. N° 26.177.354; que en virtud de lo que consta en el EXPTE. N° 0643-098092/2010; caratulado "SOLICITA RECUPERO DE HABERES-DO-CENTE LEDESMA LORENA D.N.I.:26.177.354", Se intima a Ud. para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de

la presente DEPOSITE en la Cta. "Ejecución de Presupuesto" N° 900-4000/04 del Banco Provincia de Córdoba, la suma de pesos TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 26/100 (\$ 3.267,26) en concepto de reintegro de haberes indebidamente percibidos en virtud de no haber prestado servicios a favor del Ministerio de Educación en el cargo 13910 en el establecimiento EE0310862 C.E.N.M.A de Cruz del Eje, en el periodo comprendido entre el 01/04/2005 al 31/12/2009; debiendo acreditar de manera fehaciente dicho pago mediante la presentación de la boleta de depósito en la oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Santa Rosa N° 751 P.B., de esta ciudad, o en su caso formule el descargo pertinente caso contrario al vencimiento de dicho plazo, se dispondrá la remisión a Procuración del Tesoro a los fines del Cobro Judicial de lo adeudado. Queda Ud. debidamente notificada. Córdoba 15 de Abril de 2016

5 días - Nº 48049 - s/c - 22/04/2016 - BOE

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

EXPEDIENTE Nº 0034-072702/2011 - A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1659/97, se COMUNICA a todos aquellos interesados legítimamente en la devolución o desglose de alguna documentación incluida en el listado que obra en Expediente Nº 0034-072702/2011, para que tomen conocimiento y formulen sus peticiones. Tal listado podrá ser consultado por un plazo de 20 días hábiles a partir de la primera publicación en el Boletín Oficial, en las Áreas S.U.A.C. dependientes de:

- Ministerio de Finanzas
- Dirección General de Rentas
- Dirección General de Catastro
- Registro General de la Provincia

Las peticiones de los interesados deberán formularse dentro del término de 10 días hábiles a contar del vencimiento del plazo de exhibición. Firmado: CR. LUCIANO G. MAJLIS - DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

5 días - Nº 48027 - s/c - 22/04/2016 - BOE

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RES (M) N° 106/16 - Graciela M. OLIVERO - Expediente N° 0495-115829/10 RECONSTRUIDO - Se comunica a la docente Graciela Margarita OLIVERO (M.I.N° 11.194.925) por Expediente Nº: 0495-115829/10 RECONSTRUIDO - Caratulado: REHACE - S/DE TAREAS PASIVAS DE LA DOC OLIVERO, GRACIELA MARGARITA.- Se ha resuelto lo siguiente: Notificar a Ud. de lo dispuesto en la Resolución Nº 106 de fecha 02 MAR 2016 - EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE Art. 1° .- OTORGAR tareas pasivas permanentes, aconsejadas por Junta Médica, a partir del 22 de mayo de 2012, a la docente Graciela Margarita OLIVERO (M.I.N° 11.194.925) dependiente de este Ministerio y DECLARAR la pérdida de su estado docente desde la misma fecha. ART. 2°.- DISPONER que por la Dirección de Recursos Humanos se inicien los trámites pertinentes a los fines de la reubicación escalafonaria de la docente Graciela Margarita OLI-VERO (M.I.N° 11.194.925), conforme con lo previsto en el inc. b) del art. 5° de la Ley N° 6561.

5 días - Nº 47877 - s/c - 22/04/2016 - BOE

#### **UNIDAD EJECUTORA LEY 9150**

EDICTOS: El presidente de la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos NOTIFICA a los rogantes de las solicitudes de inscripción de posesión que se detallan en ANEXO I el siguiente decreto: Córdoba, 26 de febrero de 2016. Atento el tiempo transcurrido sin que el rogante haya cumplimentado el decreto de fecha 24 de noviembre de 2015, tal como surge de las constancias de autos, ARCHIVESE las presentes actuaciones. Notifíquese. Fdo María de las M. López Jefa de Área. Fdo. Dr. Dario Conrado Luna Presidente de la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos. Cba 26 de febrero de 2016.-

#### ANEXO I

ANE	XU I			
N°	APELLIDO y NOMBRES	N° EXPEDIENTE	DNI	DEPARTAMENTO
451	Sanchez Sergio Antonio	0535-023871/2005	13.059.293	Cruz Del Eje
452	San Martin Hugo Alberto	0535-096689/2010	12.859.424	Colon
453	Sanchez beatriz Irma	0535-023565/2005	13.568.904	Gral San Martin
454	Suarez Tiofaldo	0535-073609/2006	6.697.469	San Javier
455	San Roman Guillermo	0535-074295/2006	30.310.926	Punilla
456	San Roman Guillermo	0535-074298/2006	30.310.926	Punilla
457	Villada Jesus	0535-024475/2005	6.687.522	Colon
458	Varas Rafaela Noemi	0535-023686/2005	14.678.516	Colon
459	Villarruel Marina del carmen	0535-026273/2005	21.612.185	Colon
460	Reynoso Natalia Veronica	0535-075749/2006	24.307.321	San Alberto
461	Rotela Florencia Esther	0535-084439/2007	4.877.140	Colon
462	Rosales Sergio Alejandro	0535-080602/2007	29.683.396	Rio Segundo
463	Rosas Antonia	0535-076744/2006	944.323	San Javier
464	Romero Yolanda Ramona	0535-080862/2007	10.055.306	San Javier
465	Reynoso Jacinta Leonarda-Ellena Mariana Cecilia Cesionario	0535-095999/2009	4.995.407	San Alberto
466	Rosas Clara Ramona	0535-074115/2006	5.178.693	San Javier
467	Rossi Ana Lia Teresa	0535-075948/2006	12.477.985	Colon
468	Reartes Jose Esteban	0535-072799/2006	6.668.796	San Alberto
469	Ricaldone Pedro Antonio	0535-072918/2006	7.798.337	Santa Maria
470	Ricaldone Pedro Antonio	0535-009862/2005	7.798.337	Santa Maria
471	Reynoso Roberto Antonio	0535-098266/2010	11.425.842	Colon
472	Reyna Angelica V	0535-006828/2004	11.527.326	Punilla
473	Reynolds Juan DelVecio	0535-003643/2004	6.644.262	Rio Cuarto
474	Rama Maria Silvia	0535-073282/2006	6.409.877	Colon
475	Marquez Ivana Beatriz	0535-088898/2008	16.731.416	Rio Cuarto
476	Morra Lorena Natalia	0535-100829/2011	26.836.686	Colon
477	Manrique Luis Nicolas	0535-005942/2004	14.696.398	Colon
478	Maldonado Carlos Ariel	0535-096693/2010	25.203.771	Santa Maria
479	Bazan Maria Antonia	0535-093496/200	16.432.104	Rio Seco
480	Barrionuevo Reymundo Jesus	0535-098071/2010	6.693.147	Punilla
481	Lagos Monica Viviana	0535-089491/2008	16.484.912	colon
482	Lobos Jorge Luis	0535-093178/2009	29.943.377	Santa Maria
483	Arriondo Laurentina Aida	0535-100156/2011	4.673.946	Colon
484	Avila Olga Dora -Avila Silvia del Valle-Avila Julio Hector -Avila A			
	Avila	0535-102712/2013	14.525.879	Ischilin
485	Llamas Gabriel Edgardo	0535-100719/2011	23.681.435	Tulumba
486	Lenciana Camilo Humberto	0535-077462/2006	17.800.945	Tulumba
487	Ibarra Jose Alberto	0535-095520/2009	8.410.132	Colon
488	Heredia Emma Gloria	0535-098290/2010	13.955.869	Punilla
489	Igarzabal Nelida Maria Beatriz	0535-093767/2009	10.906.068	Colon
490	Loyola Nicolas Eduardo	0535-077535/2006	12.329.968	Cruz Del Eje
491	Gallardo Marcela Alejandra	0535-092229/2008	22.027.954	Cruz Del Eje
492	Ceballos Silvia Beatriz	0535-093094/2009	16.159.123	Colon
493	Saravia Hector	0535-098407/2010	11.165.383	Totoral
494	Ramos Socorr Nelly Aurora	0535-086910/2008	93.986.941	Colon
495	Rinaudo Anabel Ursolina	0535-009125/2005	28.583.606	Rio Primero
496	Barrera Claudio Enrique	0535-094674/2009	22.773.451	Calamuchita
497	Ramirez Gladys del Carmen	0535-088754/2008	16.740.911	Colon
498	Diaz Guillermo Martin	0535-080331/2007	22.513.512	Punilla

499 Villagra Julio Cesar500 Cabrera Lucia Mauricia

0535-078479/2007 12.612.590 Colon 0535-023633/2005 4.234.726 Colon

5 días - Nº 48223 - s/c - 26/04/2016 - BOE

#### DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL

Resolución Nº PFM 077/2016 - Córdoba. 15 de Abril de 2016 - VISTO: el expediente referido a la aplicación de sanción por incumplimiento a los Deberes Formales enumerados en el artículo 47 y el artículo 74 del Código Tributario Provincial Ley 6006 t.o. 2015 y modif. - en adelante C.T.P. -, el cual se detalla en el Anexo I que se acompaña y forma parte del presente acto administrativo, y CONSIDERANDO: QUE en el expediente citado nominado en el Anexo I, se ha dictado Resolución Nº PFM 029/2016 conforme lo estipulado en el artículo 86 del C.T.P. - QUE la notificación de dicho instrumento legal resultó infructuosa por diferentes motivos, razón por la cual deviene procedente efectuar dicha notificación mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, todo ello en cumplimiento con lo establecido en el 2º y 3º párrafo del artículo 67 del C.T.P. .- Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del C.T.P., la Ley 9187 y modif., y a la designación dispuesta por la Resolución SIP N°17/12 - La Subdirectora de Jurisdicción de Planificación y Control de la Dirección de Policía Fiscal en su carácter de Juez Administrativo, RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- NOTIFÍQUESE al contribuyente ARCE CONSTRUCCIONES S.A. que se ha dictado resolución PFM 029/2016 en los términos del artículo 86 del C.T.P. ARTICULO 2°.- CÍTESE Y EMPLÁCESE al contribuyente mencionado para que en el término de QUINCE (15) DÍAS de notificada la presente abone la multa, la tasa retributiva de servicios y los gastos postales, dispuestos en los artículos 1 y 2 de la mencionada resolución, conforme las normas vigentes sobre el particular, para lo cual deberán dirigirse al domicilio de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba. Vencido el plazo la deuda devengará los intereses del artículo 104 del C.T.P. bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal. ARTÍCULO 3º.- HACER SABER al contribuyente ARCE CONSTRUCCIONES S.A. que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y 128 del C.T.P., se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada la presente, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 69 y 88 de la citada norma legal, y según lo prescripto en el artículo 65 del Decreto Nº 1205/2015 (B.O. 11/11/2015); para lo cual deberá abonar la Tasa Retributiva de Servicios de Pesos Ciento Ochenta y Cinco con 00/100 (\$185,00), conforme lo establece la Ley Impositiva Anual. ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

DIRECCION DE POLICÍA FISCAL								
	ANEXO I							
N° EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	N° CUIT	N° RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MULTA	SELLADO DE ACTUACION Y GASTOS POSTALES		
0562-001703/2015	ARCE CONSTRUCCIONES S.A.	30-71191598-9	PFM 029/2016	23/02/2016	\$ 1.500,00	\$ 76,00		

5 días - Nº 48346 - s/c - 26/04/2016 - BOE



http://boletinoficial.cba.gov.ar Email: boe@cba.gov.ar Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074 Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 4342126 / 27 BOE - Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931 X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA Atención al Público:

Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA